

70  
8

# DISCURSO MORAL, Y IVRIDICO

P O R

LA TASSACION DEL ESTIPENDIO DE  
las Miffas, hecha por el señor Arçobispo de Sevilla.

§. I.

Motivos que obligaron a hazerla.



OMVN sentir de los Autores es, que al Sacerdote que celebra, se le debe dar estipendio, y aunq en quanto a la proporcion del, son de diverso sentir, todos convienen, en que esta obligacion es tan estrecha, que *provenit ex rigorosa iustitia, non ex parte commutationis rerum* (como dixo Santo Thoma de sacram. q. 83. dif. 32. art. 4.) *sed ex parte oneris personalis*, sin que la decencia del nombre de Limosna saque esta materia de los terminos de justieia, Suarez in 3. p. tom. 3. disp. 86. sect.

debe ser  
estipendio  
al Sacerdote  
por  
la Miffa.

1. *propè fin.* Vazquez in 3. p. tom. 3. disp. 234. cap. 1. n. 7. & 8. & allij plures, que junta Pasqualigio de sacrisi. Miffa tom. 2. q. 903.

2. Dicastillo tra. 5. de sacram. disp. 4. dub. 19. num. 355. Enríquez, Koinich. & alij apud Castro Palao, tom. 4. tract. 22. disp. nic. punct. 14. nu. 4. enseñan ser justo estipendio aquel, que corresponde a la integra sustentacion del Sacerdote para cada dia, en que comprehenden, no solo lo necessario para el alimento, sino tambien para el vestido, assi propio, como de su familia, y aun de aquellos a quien el Sacerdote tiene obligacion a sustentar; pero Suarez, Vazquez, Bonac. y otros muchos que siguen, y cita Castro Palao vbi supra, con mas razon; y equidad juzgan por justo estipendio, el que es bastante para la parte principal del sustento del Sacerdote, o como dize Pasqualig. de sacrisi. Miffa tom. 2. q. 623. n. 14. el que es suficiente para la mayor parte de vna frugal sustentacion. Y todos los Autores de vna, y otra sentencia convienen en que este estipendio de la Miffa se dà en orden a sustentar al Sacerdote, no obstante que el Concilio de Trento en la sess. 21. de reformat. cap. 2. mandò, que el que huviere de ascender a orden sacro, aya de tener Beneficio, o patrimonio. Y esto mesmo tenia mandado Dios en la Ley eferita; por que los Sacerdotes Leuitas, fuera de las primicias, y tener parte en los Diezmos; que las demas Tribus pagabã a la de Leui. como prueba Azor inst. moral. lib. 6. ca. 41. vers. dubitatur (que es lo que corresponde oy a los Beneficios) percibian de los sacrificios, y victimas para su sustentos; cap. 18. Num. Ver].

qual sea  
justo.

A 89.

8.9. *G. Gaspar Sanchez in cap. 2. lib. 1. Reg. num. 126. ibi: Prædari sibi possunt modicum aliquid ex eo, quod ex victimis legitime in suum vicium Sacerdotes assumunt.*

3 De que el estipendio de la Missa para ser justo, aya de ser suficiente para la parte que queda referida del sustento proviene, que para su justa Tassacion, se ayan de considerar precisamentes las circunstancias de las Provincias, y tiempos, como refuelven en unanimes los Autores, que junta Pasqualig. en la q. 925. y lo expresan las declaraciones de la Saera Congregacion sobre el decreto de la Santidad de Urbano, de que despues se fara mención en el nu. 18. *Elemosynam congruam iuxta qualitatem loci, personarum, ac temporum*; porque en vnos tiempos son mas subidos los precios de las cosas, que en otros, y en vnas Provincias valen mas, y en otras menos, en que influye mucho la riqueza, o pobreza dellas: assi vemos, que en las Indias valen mas los generos que en España, y mas en España, que en Italia; y mas en el Andaluzia, y especialmente en Sevilla, y Cadiz, que en otras partes deste Reyno, como observa Oñate de contract. tom. 3. tra. 2. l. de empr. *¶ vendit. d. sp. 63. num. 64.*

*Estipendio tassado aora 100. años*

4 Atendiendo a esto el señor Don Christoval de Roxas, Arçobispo, que fue desta Diocesis, en el Synodo que celebrò el año de 1572. tassò el estipendio de las Missas diarias a dos reales, y las perpetuas a quatro: porcion congruentissima al Sacerdote, segun el corto precio que tenian los mantenimientos, en aquel tiempo: y es digno de ponderar, que por este tiempo estaban tassadas en Castilla a real, como testifica el Padre Vazquez vbi sup. d. disp. 234. cap. 3. n. 20. en que se reconoce la diferencia deste Arçobispado a los demas.

*era ya improporcionado.*

5 Este estipendio, que entonces fue justo, se ha hecho oy notoriamente improporcionado por la carestia de los tiempos, pues han subido los precios tanto, que es manifesto, que apenas se estienden seis reales oy, a lo que alcançaban dos en aquel tiempo; punto, en que no se insiste por la notoriedad: solo se dice, que nadie negará fuera injusticia dar a vn mercenario el estipendio que aora cien años se daba. Y no se deben omitir las palabras del Synodo, que celebrò por Diciembre de 1604. el Señor Don Fernando Niño, en el augmento, que haze de la limosna de los Oficios Divinos, y sufragios, que está al fin de las constituciones Synodales, y son estas: *Por no guardar el aranzel, que el señor Don Christoval de Roxas, nuestro predeçessor de buena memoria, hizo en el Synodo que en esta Santa Iglesia celebrò el año de 572. el qual (aunque por en touces pareció, que era justificado) por aver crecido el valor de los mantenimientos; y de todas las demas cosas de suè entonces aca tanto, no parece, que lo puede ya ser, ni justamente guardar. Y si en el año de 604. se reconocia tanto excesso en los precios, respectivamente a el año de 572. confidèrse aora lo que han subido desde el año de 604. acá, y le conoce rà con mas intension la grande improporcion del estipendio.*

*Inconuenientes que se seguisen.*

6 Deste principio se han originado tantos, y tan grandes inconvenientes, quantos avrán experimentado, los que huvieren tocado estas materias mas de cerca; y que no se ocultaa al juicio de los prudentes. Ha nacido la impossibilidad del cumplimiento de las Missas, porque como el estipendio es tan corto, y este Arçobispado comprehende lugares pingues, y ricos, es tan excessivo el numero de las Missas, que aunque el P. Hurtado de congrua tom. 2. in apped. l. num. 243. in fin. haze compu-



to en este Arçobispado de tres Missas cada dia a cada Sacerdote, es cierto toca a mas. Ette inconveniente dà materia a otro gravissimo, que tambien se ha originado, que expressa el Padre H.ardo vbi prox. num. 509. cuyas palabras por estar impressas, y hallarle el libro con facilidad, se pondrà a la letra.

*Totum hoc confirmatur 1. ex praxi: Vidi enim Eminent. Cardinalem Pimentel, cum erat huius Archiepiscopus (Hispalensis) Praesul, & alios prudentissimos, & doctissimos Episcopos summa vigilantia attendisse, ut Bulla Urbana de Celebratione Missarum exequeretur: ita ut tot dicantur Missae, quot accipiuntur stipendia, & videntes rei difficultatem, quia: Valde timorati indigentes contrarium praticarent, quia aliter congrue his temporibus sustentari nequeunt, viti rei difficultate cessarunt ab intento, & scientes, quod huiusmodi: plura stipendia accipiunt, alias quam Missae dicantur, nihilominus attendentes ad eorum indigentiam D. D. Episcopi stipendia collectura illis distribuunt, reliquas sua conscientia obligationem, quam in se suscipiunt.*

Sin que este punto, ni el Decreto de la Santedad de Urbano, Declaraciones de la Santa Congregacion del Concilio, y vltimamente el Decreto de la Santedad de Alexandro VII. sobre las opiniones ayan podido remediarlo; porque reducida esta materia por la confusion de vn Arçobispado tan grande, y Ciudades tan populosas, solamente al fuero interior, quien podrà impedir la licencia del opinar? Y mas quando hombres doctos, o ya por razon de la necesidad, o por razon de la lesion en el estipendio, que padece el Sacerdote; cuya razon se funda en la justicia, y ley natural, y otras razones discurren camino para desvanecer la fuerza del contrato, y pacion, punto el mas estrecho de esta materia. Refieren estas opiniones (que se citan sin aprobarlas) Peirin. de privileg. Regul. tom. 3. cap. 1. num. 26. Escobar de Mendoza in Theolog. Moral. tom. 3. libr. 2. 1. problem 140. Garcia in summ. moral. tom. 3. diffic. 10. dud. 4. y otros Autores. Y lo que mas es, que desta fuerte constituyen a cada vno luez en su causa, y quien assegurara que se contendrà en los limites, que prescriben estas opiniones? Quien afirmará que todos las ayan visto? Y ignoradolas quien no reelara que tal vez la necesidad abra ciegamente la sen da que discurrió la opinion?

7 De esta materia se le avian dado al señor Arçobispo bastantes noticias años antes de entrar en este Arçobispado, y aviendo despues con la immediacion, y su vigilancia adquiridolas mas individuales, y comprobadas con el discurso de tres años, conociendo la gravedad de la materia, necesidad del remedio, y obligacion de su oficio Pastoral, aviendo discurrido el punto con la madura deliberacion que pide; y conferidole repetidas vezes con personas de toda autoridad, letras, y virtud, hizo la nueva tassacion del Estipendio de las Missas a ocho reales en las perpetuas de Beneficios, y Capellanias, y quatro en las diarias, considerando obligado a tomar esta resolucion por eficazes razones.

*Tassacio  
22672.*

8 La primera de justicia, pues fundandose en ella el Sacerdote para que se le dè vn estipendio proporcionado, y no siendo ya el que estava tassado, el no señalar vno justo, y equivalente era omitir culpablemente el administrarles justicia. La segunda, el evitar los inconvenientes, que quedan indicados, para cuyo remedio ha mostrado la experien-

riencia, que ninguna diligencia basta, y que solo este medio podra conducir la materia al fin jufo que se desea; y ultimamente porque constando notoriamente de la impoposicion del estipendio antiguo, era preciso constituir regla fija al arbitrio interior de los particulares, y esta solamente la puede dar justa el superior, à quien ni estimula el interes, ni obliga la necesidad; for que como dixo Atilor. 3. *polit. cap. 12. Lex est mens sine affectu, id est recta ratio, erroris in intellectu, & pestis in voluntate expers; ac proinde aprissima, qua errores, & custumates, seu auaritiam contrahentium precium illis praestituendo moderetur, & corrigat.*

9. Que la tassacion nuevamente hecha respecto de este Arçobispado sea justa nadie lo ha dudado, y se manifiesta con claridad: porque los precios de las cosas han subido casi dos partes mas, que valian en el tiempo que se hizo la tassacion antigua, y solamente se ha subido la mitad del estipendio, y el que està señalado segun los precios deste pais no dà mas que vna parte razonable para el sustento del Sacerdote, ajustandose à los terminos de la doctrina de Suarez, y Vazquez, referida en el numero següido, que es la mas recibida. Los dos reales que se tassaron antiguamente, eran lo mismo que dos reales de plata: porque entonces no se conoçia la diferencia del vellon, y oy los quatro reales de vellon no equivalen à dos de plata. Quando en Castilla se tassò el estipendio à real, estava en este Arçobispado por su calidad tassado à dos, y oy casi generalmente tiene esta assignacion, y en algunas partes mas. A esto se puede llegar la consideracion de estar oy mas pobre el estado Ecclesiastico, así por las diminuciones que con las baxas de moneda, y otros accidentes han padecido las Capellanias, como por contribuir à su Magestad lo que antiguamente no contribuian.

Notione mas superravit el Capellan 9. El estipendio de las Missas perpétuas de Capellanias, y beneficios se tassò a ocho reales, los quatro por el estipendio de la Miffa, y los otros quatro por el *superavit*, que se dà al Capellan en atencion a su obligacion del rezo, y administracion, y cuyado de los bienes de la Capellania, así por la misma razon que obligò à duplicar el estipendio en las diarias, como porq̄ de otra fuerte se les hazia grave perjuizio a los Clerigos Capellanes. Segun la tassacion antigua eran quatro reales; estos los dos correspondia à la Miffa, y los otros dos (que llaman *superavit*) percibia libremente el Capellan: en el excesivo numero de Capellanias que ay en este Arçobispado son pocas, y conocidas las que tienen mas renta, que la que correspòde a la carga de las Missas a razon de quatro reales cada vnastassadas aora a ocho reales, queda al Capellan el mismo *superavit*, porque en vna Capellania que tiene de renta 400. rs. y 100. Missas de obligacion quedaban de *superavit* 200. rs. y segun la nueva tassacion quedan los mismos, porque reducidas las Missas a 50. le corresponden 200. rs. a razon de los feles, quatro cada vna, y tiene el Capellan libres los mismos 200. que gozaba y no es de antes; y si se huviera tassado a 6. rs. como se discarrió al principio, quedaba la Capellania con carga de sesenta y seis Missas, que a razon de 4. rs. conseqüencia para montan 264. rs. y el Capellan tenia de *superavit* 136. quitandole 64. rs. otras par res. 10. Que esta tassacion sea vtil, no solo a los Sacerdotes, sino a los oserentes, facilmente lo conocerà quien penetrare los inconvenientes que quedan apuntados, siendo de mas importancia la seguridad, que la dimi-

nucion, y mas quando la Miffa es de mayor fufragio, quando el estipendio es mayor, por que es mas perfecto el acto de Religion, y conseqüentemente mas fructuoso, vt docet Pasqualig. d. tom. 2. q. 926. num. 5 & q. 1015. num. 4. y que la cantidad señalada no pueda ser conseqüencia para otras partes es notorio, por que en la excesivo de los precios solo tiene este Arçobispado cortejo con el Obispado de Cadiz, y en lo excesiuo del numero de las Miffas, con ninguno.

11 Hafe discurrido sobre este punto, no porque se aya dudado de las graves causas, que movieron al señor Arçobispo, y justificacion del estipendio señalado, sino vt me ipsum conceptis exonerem, como dixo a otro intento San Pedro Damiano: y assi se passará a manifestar la potestad legitima que reside en el Señor Arçobispo para aver hecho tassacion, y reduccion, que es lo que parece se ha controvertido, discurrendo primero sobre la tassacion, y luego sobre la reduccion, y ultimamente sobre la confirmacion del señor Nuncio.

S. II.

*La Reduccion se distingue de la Tassacion, y esta pertenece a la jurisdiccion ordinaria.*

12 **L**A Tassacion del estipendio de las Miffas, y la Reduccion de ellas, se distinguen realmente; porque la Reduccion es disminucion del mayor numero moderandolo al menor; y la Tassacion es vna assignacion de la quota del estipendio que se ha de dar por ellas. Aquella (por dezirlo assi) mira al mismo cuerpo de las Miffas, esta à su estipendio; aquella atiende a lo excesivo de el numero, esta a la proporcion justa de la limosna, que se ha de dar al Sacerdote, consideradas las circunstancias de los tiempos: y aunque la Tassacion aumentando el estipendio antiguo sea causa de la disminucion, y reduccion de las Miffas, esto mismo comprueba lo que se dize; porque entre la causa, y el efecto es precisa la distincion Real.

*Tassacion y Reduccion distintas.*

13 Que la Tassacion del estipendio de las Miffas pertenezca a los señores Obispos por su jurisdiccion ordinaria en Synodo, ò fuera debetiam post decretum Concilij Triad. en la sess. 25. de refor. cap. 4. y despues del Decreto de la Sacra Congregacion del Concilio, confirmado, y mandado publicar por la Santidad de Urbano VIII. en 21. de Junio de 1625. es cierto, y constante. Esta proposicion en quanto a la primer parte se prueba con los Autores, que han escrito despues del Santo Concilio de Trento.

*Toca la tassacion al Ordinario.*

El P. Suarez in 3. p. tom. 3. q. 86. art. 6. sect. 2. vers. de quibus, dize: *Est ergo hæc potestas (taxandi nempe stipendia Missarum) in Ecclesia: vel Uniuersalis in Pontifice, vel particularis pro suis Diocæsis in Episcopis.*

Vazquez in 3. p. tom. 3. disp. 234. cap. 1. circa determinationem verò quam in huiusmodi stipendij assignatione, pro Missæ, aut aliorum divinorum officiorum celebratione facere, Episcopi possunt, &c. y en el cap. 3. num. 20. *Verum licet hæc ratione iure possint Episcopi in suis diocæsis stipendium Missarum augere, sicut alibi iam factum novimus, nihilominus communi estimationi interim standum est. Y en el num. 16. Quo circa si rebus omnibus, & temporum circumstantijs ab Episcopo, aut Synodo rectè consideratis stipendium pro singulis Missis diffiniretur, &c.*

B

Mi.



Miranda in manuali Prælatorum tom. 1. q. 4. art. 23. con. cl. 1. quæ potestas est vniuersalis in Ecclesia, & Romanis Pontificibus; particularis vero in Episcopis respectu suarum Diocesum.

Fragosæ regim. Reip. p. 2. lib. 8. disp. 19. §. 7. num. 17. Dico 1. Episcopum posse statuere in certum stipendium pro suo officio Missæ exigatur.

Y esto mismo dicen Villalobos in summ. p. 1. tract. 8. diffi. 35. num. 4. Gaspar Hurtad. de sacram. tract. de sacrificio Missæ disp. 4. diffi. 14. Reginaldo in prax. for. poeniten. lib. 2. cap. 17. num. 241 Fagundez in præcep. Ecclesiast. lib. 3. cap. 7. n. 6. que refieren otros muchos Autores: donde se ha de notar que todos los referidos conceden a los señores Obispos absolutamente la facultad de tasar el Estipendio de las Missas sin restriccion al Synodo, y expressamente Vazquez en el lugar citado.

Antes  
des  
pues del  
decreto  
de Vrba-  
no.

14 En quanto a la segunda parte se prueba con los Autores, que han escrito despues del Decreto de la Santidad de Urbano VIII.

Dicasillo de Sacram. tom. 1. tract. 5. disp. 4. dubit. 19. num. 340. haze mención deste Decreto. y en la dubit. siguiente num. 366. dize: *Unobis modis posse assignari iustum stipendium, vno per taxationem Episcoporum, aut Synodi, cui stantur est.*

Paqualigio de sacrificio Missæ tom. 2. quæst. 938. num. 3. refiere el Decreto de la Santidad de Urbano, y en la quæst. 924. num. 5. dize: *potest enim contingere quos per Episcopum, aut Synodum taxetur stipendium iuxta quod est de oneribus, in eis sita exigentibus circumstantiis temporis, y en la 926. n. 1. repite la misma Doctrina. y estos dos Autores, y Vazq. vbi sup. con cada expresión reconocen esta facultad de los señores Obispos independientemente del Synodo, como lo demuestra la disyunctiua ant.*

Bona spei in comment ad vniuers. Theolog. Scholast. tom. 6. tract. 4. res. for. 3. n. 87. dicitur iustum stipendium pro officio Episcopi auctoritate, aut Communitate auctoritate taxatum est, y en el num. 94. refiere el Decreto de Urbano.

Lo mismo refuelven Barbosa de potest. Episc. p. 2. alleg. 24. num. 8. Marchin. de Sacram. ord. tract. 3. p. 2. n. 19. Anneli de primo ac præcipuo Sacerdot. offic. lib. 2. dubit. 2. n. 22. Pelizar tom. 1. man. reg. tract. 5. disp. 9. sect. 3. n. 56. Escobar Theolog. Mor. t. 3. lib. 2. problem. 135. Castro Palao t. 4. tract. 2. disp. vnic. punct. 14. n. 4. Diana part. 2. tract. 14. resol. 7. y otros que fuera molesto referir.

Pruebase  
a priori.

15 Ab intrinseco se prueba con esta razon fundamental. Todos los Autores, que tratan de la potestad, y jurisdiccion de los Señores Obispos, afsientan por principio inconcuso para la resolucion de muchos casos, que fuera de la difinicion de las Materias de Fe, puede el Prelado en su Diocesis todo lo que el Sumo Pontifice en la Iglesia, sino es, que especialmente se le prohiba por su Santidad. Ita Suarez de legib. lib. 4. cap. 4. num. 21. Victoria de potest. Eccles. relect. 2. q. num. 28. Basilio de Sacrament. Confirm. p. 4. cap. 4. num. 5. Sanchez de Matrimon. lib. 1. disp. 61. num. 3. vbi plures. Solorz. de iure indiar. lib. 3. cap. 10. numer. 31. & colligitur ex cap. vltim. 68. dist. & cap. in novo 21. dist. Con que para todo aquello à que se estienda la potestad Pontificia, fuera de las materias de Fe, no necesita el Prelado de manifestar Constitucion Pontificia que le de facultad, por que funda de derecho; y el que se la negare, necesita de determinacion de su Santidad que se la Prohiba; luego teniendo su Santidad potestad para tasar el estipendio de las Missas, y no auicidado como

no ay) Constitucion Apostolica, ni por derecho antiguo, ni por el Concilio de Trento, ni por el decreto de la Santidad de Urbano, que quite a los Prelados esta potestad, se sigue infaliblemente que la tienen.

16 Que por derecho antiguo no les este prohibido, es constante, y fino, digase por que texto. Que por el Concilio de Trento no se les aya quitado, ni restringido al Synodo, es claro, por que todos los Autores entendiend en el cap. 4. de la reduccion de las Missas; y que la Santidad de Urbano en su decreto no aya reservado esta facultad a la Sede Apostolica, consta manifestamente, por que solo reserva la reduccion, moderacion, o commutacion, que son distintas de la Tassacion.

17 Vltimas, es preciso para el buen gobierno, que los Prelados tengan facultad para tassar el estipendio de las Mússas; luego se debe creer que la tienen; el antecedente se prueba, por que aviendose de considerar, y regular la proporción justa del Estipendio por las circunstancias de los lugares, y tiempos como se dixo en el numero tercero, no se puede en justicia constituir estipendio general, y es preciso variarle segun las ocurrencia, y calidades de cada País, que no son notorias a su Santidad, y por la distancia de los Lugares, *quia locorum specialium* (ait Bonifac. 8. in capit. 1. de constit. in 6.) *Personarum singularum consuetudines, Statuta, cum sint facti, & in factis consistant, potest probabiliter ignorare*, con que para asignarle con justificacion, es preciso fiar esta materia a los Prelados, a quien solamente son manifestas todas las circunstancias, que debe considerar el juicio prudente para vna justa regulacion.

A con-  
gruenti.

18 Vltimamente esca qualquier escrupulo con las declaraciones que cerca del decreto referido hizo la Santa Congregacion del Concilio, confirmadas, y mandadas publicar por la mesma Santidad de Urbano, que refieren los Autores, y se hallan en el Bullario novissimo, tom. 4. pag. 90. donde en el dub. 3. se pregunta: *An cum Ordinarius prescripserit eleemosynam congruam iuxta qualitatem loci, personarum, ac temporum; sacerdotibus, accipientes stipendium minus congruum, teneantur Missas illis ab offerente prescriptas celebrare?* Y responde la Sacra Congregacion, *Teneri*. Luego la Sacra Congregacion reconoce, y supone que la tassacion del estipendio de las Missas pertenece al Ordinario.

Pruebase  
con la de  
claración  
de la Co-  
gregación.

*Ex quibus inferitur*, que la Tassacion hecha por el señor Arçobispo (que fue el principal, y primario intento del Edicto, que publicò) tiene legitima, e inargable autoridad en fuerza solo de la jurisdiccion ordinariaria con que en quanto a esta principal parte corre con llaneza el Edicto, sin que en contrario se pueda oponer cosa de consideracion.

### §. III.

De la Reduccion hecha por el Señor Arçobispo, y objeciones, que contra ella se oponen.

añ 9 **D**E la Tassacion hecha por el señor Arçobispo se siguiò por consecuencia reducir las Missas, y assi mandò en el Edicto, que el Provisor hiziese reduccion de ellas respectivamente al Estipendio señalado; pero se ha de advertir, que no es tan absoluta la Reduc-

duccion, como se juzga, porque en el §. 2. del dicho Edicto, que es de las Missas perpetuas de memorias en el num. 7. se ordena, que en los casos en que segun la venta, y fundacion parezca deberse cumplir a raxon de quatro reales todo el numero de Missas que señaló el Fundador, determino el Provisor, como hallare por derecho. Y en el §. 3. de las Missas perpetuas de Beneficios, y Capellanias num. 11. se manda que en caso que el Fundador quiera para el Capellan mas, o menos superavit, se guarde la fundacion, y lo mismo en caso que segun ella, y segun derecho parezca no deber disminuirse el numero de las Missas, pagandose a quatro reales.

20 Este punto de la Reduccion es el que ha causado mas dificultad; y para manifestar que el señor Arçobispo pudo legitimamente, y con toda seguridad hazerla, ha parecido mas còveniente proponer las objeciones, que a esta parte se oponen, porque en la solucion de ellas se incluyen los fundamentos, que asisten a la jurisdiccion ordinaria, y quedarán reducidos a sus clases, y puntos los Authores, que la favorecen.

*Objeciones contra la reduccion.* 21 La primera objecion es, que segun la disposicion del Santo Concilio de Trento en el capit. 4. de la sess. 25. de reform. deben los señores Obispos hazer las reducciones de las Missas en Synodo, con que no aviendose guardado esta forma, no pudo el Edicto hazer reduccion, contraviendo a la disposicion conciliar, y sentir de graves Authores.

Segunda, la facultad que dà el Concilio, es solamente para las Missas anteriores a el, y no para las posteriores. Y en el Edicto se haze absolutamente indistintamente la reduccion:

Tercera, el Concilio no habla de las Missas impuestas in limine foundationis Ecclesiaz, Capellaz, & Beneficij; conque para estos casos no se entiendo la facultad que dà, y sin embargo se haze reduccion de las Missas de Beneficios, y Capellanias.

Quarta, el Edicto haze Reduccion de las Missas Votivas, y esta no se puede hazer sin consentimiento de los offerentes.

Quinta, el Decreto de la Santidad de Urbano VIII. reservò absolutamente la Reduccion de las Missas, y así no reside en el señor Arçobispo authoridad legitima para hazerla.

Sexta, que en las Reduccion de las Missas para ocurrir al perjuizio que se sigue a los difuntos su Santidad suple, y aplica del Tesoro de la Iglesia todo el fruto, de que se les priva en la disminucion de los sufragios, y así se debia aver recurrido a su Santidad.

22 Podierase desde luego responder, que la Reduccion hecha en el Edicto no està reservada por la Santidad de Urbano, ni comprehendida en el Decreto del Concilio, como se fundarà despues; con que no se necesitaba de responder a estas objeciones; pero porque esta omision pudiera en el concepto de alguno añadirles mas fuerza, de la que formalmente contienen, se respondera individualmente a todas, ya cò la authoridad de Varones Doctísimos, ya con la intrínseca de la raxon, de cuya mayor, o menor eficacia depende la mayor, o menor certeza de las resoluciones morales.



§. IV.

Suponese la potestad de los Prelados por derecho comun para reducir Missas, y se responde a la primera obieccion, de auidia del Concilio de Trento.

Conviene los Autores, assi Canonistas, como Theologos, en que los señores Obispos por derecho comun tienen potestad para la reduccion de las Missas, concurriendo justas causas que obliguen a ello, y lo deducen del Cap. ex parte 12. ibi. Licet non sint eius dimiuiti redditus, Cap. cum accessissent 8. Cap. cum M. Ferrarionis 9. de Constitutionibus. Cap. quoniam de Viri. & non stite Clericorum, Conc. Brach 4. a. non 4. capit. 26. in fine ita, ex Canonistis gloss. in disto cap. ex parte verborum dimiuiti redditus, Navarr. in Manual, cap. 25. num. 138. Lambert. de iure Patrocat. lib. 3. arc. 7. q. 6. princip. que pondera el intento el Cap. Noverint 6. 10. q. 1. y el Cap. nos quidem de testam. Moneta de comm. ult. volunt. cap. 5. n. 372. Barbol. de potest. Episc. p. 2. alleg. 29. num. 25. Garcia de Benef. p. 7. cap. 1. n. 131. & 134. D. Valenqueli, consil. 130. num. 54. Ex Theologis Castro Palao, to. n. 2. tract. 13. de Benef. disp. 1. punct. 6. num. 24. Palquilig. de sacrif. Miss. tom. 2. q. 1162. num. 1. & 1163. num. 6. R. drig. 7. regul. tom. 1. q. 43. artic. 13. Hurtado de cong. tom. 2. lib. 6. resol. 37. n. 215. Trullench de Sacram. lib. 3. cap. 8. dub. 11. n. 9. Henro de sacrif. Miss. to. n. 3. disp. 31. sect. 9. num. 90. Miranda in Manual prelar. tom. 1. q. 41. arc. 24. Marchio de sacram. Ord. tract. 3. parte. 2. cap. 19. num. 23. & 24. Diana par. 2. tract. 14. resol. 4. Martinez de Prado de Eucharist. q. 83. dub. 14. §. 2. num. 13. & alij relati a Pasqualig. ubi. up. num. 1.

Por derecho comun puede reducir las Missas los Obispos.

Compruebafese con la doctrina fundamental, referida supra num. 15. por que por derecho comun no ay constitucion Pontificia que prohiba a los Prelados la reduccion, luego por derecho comun la tienen, cum enim non consistat de prohibitione, potestas Episcopalis extenditur, ad ea omnia, ad quae potestas Pontificia extenditur, praeter materias fidei.

23 Ni obstará el dezir, que el Concilio dá facultad a los señores Obispos para la redaccion, luego por derecho comun no la tenían: altas fuera superflua la concession. Por que se responde: lo primero: con Pasqualigio dicta questio. 1162. num. 2. que la facultad que tenían los Prelados para esta reduccion por derecho comun, era la general para el buen regimen, y administracion de sus Iglesias, en la qual se incluye la de la reduccion, concurriendo justas causas para hazerla, y el Concilio quiso darlela especifica para evitar qualquier duda, con que no se puede dezir superflua la disposicion del Concilio. Lo segundo se responde, que este argumento, es de ninguna eficacia a los versados en el derecho Canonico, en el qual es questio muy disputada entre los Autores, si los Ordinarios en las materias que se le cometen por el Concilio, ó por su Santidad, se han de reparar como tales, ó como delegados de la Sede Apostolica, y la opinion mas recibida, es, que si las materias cometidas no tocaban a los Ordinarios por derecho comun, ó no en plenamente como en la comission, se juzgan delegados: pero si les tocaba por derecho comun se consideran como ordinarios, y en este caso la comission no fue para alterarles la jurisdiccion, sino para excitarles la que tenían: prout latius videri potest apud D. Salgado de Jurispr. part. 2. capitul. 25.

Responde se a una obieccion.

C

1 per

per totum. Luego no es buena consecuencia comete su Santidad,ò el Concilio esto a los Ordinarios: luego por derecho comun no les tocaba.

La reduccion no es commutacion.

25 Neque etiam obstat el dezir, que la reduccion de las Missas a menor numero, es commutacion de la voluntad del testador, y que esta se halla reservada a la Sede Apostolica en la Clementina *quia contrigit 2. de relig. dom.* porque se responde, que la reduccion de las Missas no es propria, y formalmente commutacion, vt docet Moneta de commutat. cap. 1. num. 13. *ibi, Vt cum Missa quotidiana redncitur ad hebdomadariam, & hæc magis proprie dicitur reductio, seu moderatio.* Fuera de que la Clementina se ha de entender en los terminos, que propone; que son, quando lo que el testador dexò para cierto, y determinado vïo, se conuierde en otro distinto, v. g. si lo destino para redimir cautivos, y se aplicasse para casar huercanas, *ibi. Cum tamen ea, que ad certum vsum largitione sunt destinata fidelium, ad illum debeant, non ad alium (salua quidem Sedis Apostolicæ auctoritate) conuerti,* que es la commutacion substancial, vt notat Moneta dicto numer. 13.

Opinion que niega la reduccion extra Synodum.

26 Esto supuesto se passara a la inteligencia del cap. 4. del Concilio en que ay dos sentencias contrarias.

Bonac. *de Sacram. disp. 4. q. vlt. punt. 7. §. 2. num. 9.* Lugo *lib. 5. de Sacram. cap. 12. q. 9.* Anelli *de præcipuo Sacerdot. offic. lib. 2. dub. 7. num. 85.* Thomas Tambur. *de sacrif. Miss. lib. 3. cap. 1. §. 2. num. 6.* Garcia *de benef. p. 7. cap. 1. num. 134.* absolutamente niegan a los señores Obispos la facultad de la reduccion fuera del Synodo, aunque Tamburino reconoce la probabilidad de lo contrario. Fundanse en que es forma prescripta por el Concilio, que la reduccion se haga en Synodo, luego omitida esta forma, es preciso sea nulo el acto de la reduccion. Confirman este argumento con que el Concilio dize: *Facultatem dat Episcopis, vt in Synodo Diocesana.* Luego fuera del Synodo no es concedido esta facultad.

Opinion que la concede.

27 Pero la opinion mas verdadera no solo ab extrinseco, sino ab intrinseco; y seguida de mas numero de Autores, es la contraria que absolutamente concede a los señores Obispos la facultad de la reduccion fuera del Synodo son deste sentir.

Navarro *in manual. cap. 25. n. 138.*

Marchino *de Sacram. ordin. tract. 3. p. 2. num. 24.*

Barbof. *de potest. Episc. p. 2. alleg. 29. num. 15.* & *in collect. ad dictum c. 4. Concilij n. 12.*

Moneta *de commut. cap. 5. n. 372.*

Barthol. à sancto Fausto *in Theolog. moral. tract. de suffrag. lib. 1. q. 76.*

Lezana *quaestionum regular. tom. 2. verb. Missa num 30.*

Miranda *in manuali prælat. tom. 1. q. 41. art. 24.*

Trullench *de Sacram. lib. 3. dub. 11. n. 9.*

Thomas Hurtad. *de congrua, tom. 2. lib. 6. resol. 37 n. 2125. & 2127.*

Fagandez *in præcepta Ecclesie, lib. 3. cap. 7. num. 15.*

Garcia *in summa mor. tract. 3. diff. 10. dub. 9. punct. vltim. num. 25.*

Laiman *in summ. tom. 2. lib. 5. tract. 5. cap. 3. n. 5.*

Molseus, & Reginald. apud Martinez de Prado *de Euchari. q. 83. dub.*

14. §. 2. num. 13. qui ait, *quare praxi videtur receptum vt Episcopi extra Synodum hoc faciant: æquiualetque Synodo, quod hoc faciunt de consilio virorum prudentum, & licetatorum.*

Henriquez *in sum. lib. 9. cap. 22. n. 6. in fin.*  
Granados *in 3. p. tom. 5. controver. 6. tract. 14. disp. 11. n. 3.*  
Rodriguez, *quæst. regul. tom. 1. q. 43. art. 13. & in suum. p. 1. cap. 247. nu-*

*mer. 13.*

Escobar, *theolog. moral. tom. 3. lib. 2. sect. 2. problem. 148.*

Henaó *de sacrif. Miss. tom. 3. disp. 3. 1. sect. 9. n. 8. 1.*

D. Fermosin. *ad text. in cap. conquestus de foro compet. q. 3. n. 8*

Y en el efecto, aunq no in modo dicendi, convienen con este sentir Castro Palao *tom. 4. tract. 22. disp. vnic. punt. 14. num. 4.* y Pasqualig. *dict. tom. 2. quæst. 1165.* por que dicen, que pueden oy los señores Obispos, vsando de la potestad, que tienen por derecho comun, reducir las Missas extra Synodum, aunq no si quisieren vsar de la potestad dada por el Concilio de Trento, con que vienen a apoyar la legitimidad de la reduccion hecha por el señor Arçobispo.

*Pruebase  
co las pa  
labras de  
el Conci  
lio.*

28 Pruebase lo primero, la sentençia afirmativa, con esta razon eficaz, que consideraou los Autores referidos. Los señores Obispos, tenian facultad absoluta por derecho comun para poder reducir las Missas en el Synodo, ò fuera de el, como queda fundado en el numer. 23. el Concilio, fue a darles facultad *facultatem dat Episcopis*, luego no les quitò la que tenian, iuxta text. in cap. fin. de verb. signif. leg. legata 14. de adimen. leg. & ibi notata, *sicuti enim ex dispositione tendente in ademptionem, non inducitur datio: ita neque ex dispositione tendente in dationem inducitur ademptio*, porque el acto inducido a un fin, no debe producir el contrario: *sed sic est, que si in virtute della disposition del Concilio, quedara prohibida a los Prelados la reduccion fuera del Synodo, les hubiera quitado de la facultad, que tenian; porque siendo absoluta, se la dexaba restringida, y teniendo la antecedentemente etiam extra Synodum, se la derogaba: luego en virtud del Concilio, no quedò prohibida la reduccion fuera del Synodo. Confirmafe este argumento, porque si fuera cierto que ex vi decreti conciliaris, quedò prohibida la redaccion extra Synodum, eran impropias aquellas palabras *facultatem dat Episcopis*, porque in effectum, mas quitaba el Concilio, que daba.*

29 Pruebase lo segundo, porque el Concilio no induxo forma, y consiguientemente es valida la reduccion hecha extra Synodum. Este punto es muy effenetal, y assi se discurrirà con alguna extençion. Todos los Autores de primera nota en la materia de *legib.* convienen en que no todas las formas prescriptas por los Legislado: es son substanciales, y assi no toda omision de forma vicia el acto. Son conocidos exemplos el del capie. *nostrates 30. quæst. 5. de la l. 1. c. de appellat.* y el de la omision de las denunciaciones en el matrimonio, que aunque manda el Concilio se premitan; sin embargo es valido el matrimonio: porque solo induxo el Concilio en esta disposicion forma accidental, y no substancial, pudiendo inducir la substancial, ya q no en quanto Sacramento, en quanto a contrato, en q el Sacramento se funda: de la mesma suerte que induxo forma substancial en la presencia del Parrocho, y testigos; y assi pasan estos Autores a discurrir, y averiguar quando la forma prescripta por la ley serà accidental, ò substancial, y concuerdan en esta regla: quando la ley prescribe forma al que *aliàs* tenia facultad, induze forma accidental; y no substancial; sino es que irrite expressamente el acto; y dan la razon, porque este acto procede de la potest.

*El Conci  
lio no in  
duxo for  
ma subst  
ancial.  
D. Salg.  
in lab. p.  
1. ca. fin.  
num. 37.*



e está, que tenía antecedentemente, y esta no se entiendo restringida, si-  
 no es que exprelamente conte de la restricción, y no consta de la restric-  
 cion, porque se prescribe aquella forma: ita Suarez, de legib. lib. 5. cap. 31.  
 n. 10. D. Tapia in catena mor. tom. 1. lib. 4. quaest. 1. art. 5. n. 5. Sanchez in de-  
 calog. lib. 5. cap. 4. num. 26. Castro Palao tom. 1. tract. 3. disp. 2. punt. 9. n. 1.  
 7bi plures refert. Sus palabras son estas: *Quod si habenti alias potestatem sig-  
 netur forma servanda, non debet censerri irritus actus ob non servatam for-  
 mam, nisi à lege ipsa irriteretur expresse: docent. DD. supr. relati moti à contra-  
 rio fundamento: quia talis actus procedit à potestate antea habita, qua non  
 debet censerri restricta, nisi expresse de tali restrictione constet: non autem con-  
 stat ex eo precise, quod mandetur servari talis forma.* Y inducen al intento  
 el cap. 1. de sent. excom. in 6. donde se prescribe el orden, y forma que  
 se ha de observar en la excomunion, mandando se pronuncie in scriptis,  
 & cum expressione cause, y es corriente que será valida la excomunion,  
 aunque no se guarde esta forma; porque como esta se prescribió a los Or-  
 dinarios, que alias tenían potestad para excomulgar, no es mas que forma  
 accidental. ita Suarez, de Tapia, & Castro Palao num. 4. De lo qual se in-  
 fiere legitimamente, que el Concilio no induxo forma substancial, y re-  
 specto de los Señores Obispos: porque antecedentemente tenían facul-  
 tad para la reduccion, vt dictum est, num. 23. y prescribiendo forma ha-  
 bentibus alias potestatem, no puso decreto irricante, con que no quedè en  
 terminos de forma substancial, vt bene, licet non his fundamentis, docent  
 Monet, Marchin, &c. y todos los Autores citados por esta sentencia en el  
 num. 27. Infiere se tambien, que la potestad que por derecho comun tenià  
 los señores Obispos la dexò el Concilio en su fuerça, y vigor, non enim  
 debet censerri restricta, nisi expresse de tali restrictione constet: non constat au-  
 tem ex eo precise, quod mandetur servari talis forma. Y ultimamente se in-  
 fiere, que minus recte juzgò Pasqualig. dicta q. 1165. que el Concilio in-  
 duxo forma substancial por aver sentiado modo, y orden, que no era  
 necesario por derecho comun para hazer la reduccion. porque este fun-  
 damento se conviene ex dicto cap. 1. de sententia excommun in 6. donde  
 el Pontifice Inocencio IV. prescribió modo, y orden, que no era neces-  
 sario por derecho comun para la excomunion, y no obstante no induxo for-  
 ma substancial.

Pruebase  
 e paritate  
 et.

30 Tercio se prueba à paritate con esta consideracion. Dà facultad el  
 Concilio en la sess. 24. de refor. e. 6. a los señores Obispos, para que pue-  
 dan absolver de la irregularidad, y casos ocultos: aunque sean reservados  
 a la Sede Apostolica, con estas palabras: *Licet Episcopis, &c. in quibus-  
 cumque casibus occultis, etiam Sedi Apostolica reservatis, quoscumque sibi  
 subditos in Diocesi sua per se ipsos absolvere.* Con ocasion de aquellas  
 palabras. in Diocesi sua se duda, si podrán los señores Obispos, estando  
 fuera de su Diocesis, vsar de esta facultad: la comun de los Autores re-  
 feridos, y seguidos de Barbosa. en la Collect. num. 44. y entre ellos el Padre  
 Sanchez, in decalogum lib. 2. cap. 11. num. 16. es que si. Y dà este varon  
 Doctissimo estas dos razones: *Quod non est credendum Trident. voluisse ita  
 arctare facultatem Episcopi, ac omnia iura corrigere, que iurisdictio-  
 nem voluntariam extra suam Diocesim exercere posse docent. Deinde,  
 quia quando aliquid extra Diocesim fieri nolluit, non ita verbis ambi-  
 guis, sed clarissimis expressit: vt sess. 6. capit. 5. de reformat. nulli  
 Epis-*

7

*Episcopo liceat Pontificalia in aliena Diœcesi exercere.* De esta doctrina se arguye así. Si dando el Concilio facultad a los señores Obispos para absolver *in Diœcesi sua*, y facultad que antes no tenían, pueden absolver fuera de la Diœcesis: ergo multo fortius dandoles el Concilio facultad, que por derecho se tenían para la reduccion *in Synodo Diœcesana*, podrán reducir fuera de el Synodo. Rursus, sino se entiende modificada la facultad nuevamente concedida por aquellas palabras *in Diœcesi sua*, quia non est credendum, que el Concilio quisiese corregir la regla general de derecho, que permite exercer la jurisdiccion voluntaria extra Diœcesim: como se ha de encender que el Concilio por aquellas palabras *in Synodo Diœcesana* modificó la facultad, q̄ tenían los señores Obispos para reducir fuera del Synodo, corrigiendo el derecho comun, que se lo permitia. Y finalmente si no se entiende, que por las palabras *in Diœcesi sua* se restringió la facultad a los Prelados: porque quando el Concilio quiso restringirla, lo hizo con palabras clarísimas, y expresas: como se ha de entender, que el Concilio prohibió la reduccion fuera del Synodo, pues quando quiso prohibir vsò en todos sus decretos de cláusulas expresas, como *nultatenus possint* vò de oraciones negativas, como *professio non fiat*, en el capit. 15 de la sess. 25 de regular. *Nisi cum licentia; non alias; aliter vero facta sit irrita, ne nocullo modo fiat*, en el capit. 16 de la misma sess. y en otros muchos, que fuera molesto referir: Y últimamente, abundando casi todos los Decretos de el Concilio de la cláusula derogatoria *non obstantibus quibuscumque*, &c. en este de el capit. quarto no la ay; con que se reconoce no quiso derogar a la facultad, que por derecho comun reside en los señores Obispos, como reparó Marchin. d. tract. 3. part. 2. capit. 19. numer. 24. *Quia habebunt Episcopi hanc facultatem iure antiquo sine Synodo, nec Concilium videtur abstulisse hanc potestatem, cum non v. at. v. verbis annullantibus prima decreta.*

31 Quarto, porque el Concilio habló en suposición, que todos los años se avia de convocar el Synodo, conforme a lo que avia mandado en el cap. 2. de la sess. 24. y no observandose este Decreto por la dificultad de la convocacion, gastos, y otras dificultades, como se experimenta, pues desde el año de 603. no ha avido Synodo en este Arçobispado, cessa lo dispuesto in dict. capit. 4. en quanto a que la reduccion se haga en el Synodo, por ser esta dependiente de aquella. Observo lo juiziosamente Fagundez dict. lib. 3. cap. 7. num. 19. *At cum rarissime, aut nunquam Synodi celebrantur, cessat vltima dispositio sess. 25. cap. 4. cum illa sit dependens ab ista; & ex observatione istius pendeat alia alterius sessionis observatio.*

32 Quinto, porque la disposicion del Concilio respecto de los señores Obispos fue intruccion de congruencia para el mayor acierto en la resolución de negocio tan grave, y no disposicion preceptiva, y necesaria, Castro Palao, dict. tom. 4. tract. 22. disp. vnic. punct. 15. numer. 4. *Non de congruentia, sed instruit, quid congruentius faciendum sit.* Garcia in grucia. *enim restrinxit; sed instruit, quid congruentius faciendum sit.* Garcia in grucia. summa. dict. tract. 3. diffic. 10. dno. 9. punct. vlt. numer. 25. *Monet. dict. capit. 5. numer. 372.* Doctrina, que tiene grande apoyo en dos reparos. El primero; que en el Sinodo solo el Prelado tiene voto decesivo, el solo constituye, y manda, como pondera al intento Moner, dict. numer. 372. El segundo, que siendo así, que esta absoluta potestad de los señores

re. Obispos se restringió en la nominacion de los Examinadores Synodales, ordenando en el Concilio en la sess. 24. capit. 18. de reformat. que hagan la nominacion à satisfaccion, y aprobacion del Synodo; *qui Synodo satisfaciunt, & ab ea approbentur*, de fuerte, que será nula la nominacion sin la aprobacion del Synodo; no pone esta limitacion en la reduccion de las Missas, antes la dexa solamente a la conciencia de los Prelados, *possint pro sua conscientia statuerere*, y así pueden hazerla sin consentimiento del Synodo, Pasqual. *dist. 9. l. 1. 65. n. 6. Henao d. tom. 3. dif. 3. l. 1. sect. 9. n. 81. & alij*, con que se reconoce, que fue instruccion de congruencia, como dizen estos Authores.

33 Ni obstará si se opusiere, que el dar facultad el Concilio a los señores Obispos para la reduccion de Missas en el Synodo, fue para que obrassen con su consejo, y que quando *ius statuit consilium esse requirendum, omisio illius reddit actum nullum*, D. Valenzuel. *cons. l. 84. numer. 6. cum alijs*, con que no se podrá hazer validamente la reduccion fuera de el Synodo. Porque se puede responder, que el Concilio no contiene precepto sino instruccion de congruencia, respeto de los señores Obispos, como queda fundado en el num. antecedente. Fuera de que estrechándonos voluntariamente a los terminos de que fue el precepto, y no instruccion, y que no huviese el sentir de tan graves Authores, por la sentencia afirmativa, este argumento tiene facil, y solida respuesta con vna doctrina admirable de Abbad Panormitano *in capit. ex parte 22. numer. 5. de constitut.* dando tratando este punto dà vna distincion juridica, y fundamental, que se enlaza con la que queda fundada, supra numer. 29. *Aut tunc lex (dize) a principio tradidit potestatem, & mandavit consilium terij requiri, & non valet actus ex defectu potestatis: nam habuit potestatem modificatam, & qualificatam. Aut habenti prius potestatem mandavit superior, vt procederet cum consilio Sempronij, & tenet actus sine consilio. Si-guen esta distincion Salas de legib. dispuc. 16. sect. 10. numer. 43. Sylvest. & alij ex iuris peritis apud Palao, d. tom. 1. tr. 3. disp. 2. punct. 9. n. 7. Sid sic est, que el Concilio respecto de los señores Obispos ( *ex suppositione quod loqueretur precepti* ) mandaba a quien tenia ya potestad por derecho comun, luego será valida la reduccion que hizieren, *omisso Synodi consilio*.*

34 Sexto, porque la cõstumbre, y practica està en contrario, hazien-dote muchas reducciones fuera de Synodo. En este Arçobispado en todos los Pontificados antecedentes se han hecho muchas reducciones en el Tribunal del Provisor, como es notorio. En el Arçobispado de Toledo, por el Consejo de la Governacion, a quien tienen delegada los señores Arçobispos esta facultad, vt tradidit Martinez de Prado, d. q. 83. dub. 13. §. 2. num. 25. En el Obispado de Avila, y otros, vt testatur Garc. d. p. 7. de benef. cap. 1. numer. 136. y generalmente deponen de la cõstumbre Martinez de Prado d. §. 2. num. 13. *Quare praxi videtur receptum, vt episcopi extra Synodum hoc faciunt*, y Garc. *in sum. mor. d. dif. 10. dub. 9. punct. vltim. num. 25. Y la praxi, y cõstumbre lo prueban hartos; pues vemos cada dia reducir Missas, y los Synodos se tienen de mil a mil años. Con que aun segun la doctrina de los Authores de la sentencia contraria, præcipue Garcia, d. nu. 136. Dian. p. 2. trañ. 14. resol. 3. hizo el señor Arçobispo legitimamente la Reduccion.*



8

35 Ultimamente, quando el sentir del mayor numero de Auto- res tan graves (cit conftancia que debe atender vn juicio prudente) la eficacia de las razones y instancias que se han propuesto, corroboradas con la practica, y costumbre no constituyeran, como constituyen, esta sentencia en terminos de vna certeza moral, o por lo menos de mayor probabilidad, sino que vna, y otra sentencia *equo Marte pugnarent*; es cierto, que la jurisdiccion ordinaria no quedò impedida por el Decreto del Concilio, sino expedita, y libre para poder reducir las Missas fuera del Synodo; porque la potestad de los señores Obispos para reducir *extra Synodum*, es cierta por derecho comun: que el Concilio se le aya restringido, y modificado, no podrá negar el que mas tenazmente defendiere la sentencia contraria, que es dudoso *propter oppinionum confusum*. De lo qual sale la consecuencia q̄ inferirá este filogifino. Adempcion dudosa no quita potestad cierta: la potestad de los señores Obispos para reducir *extra Synodum* por derecho comun es cierta; y la adempcion desta potestad por el Concilio es dudosa: luego la adepcion dudosa del Concilio no quita la potestad de derecho comun, que es cierta. Que la adempcion dudosa no quite la potestad cierta, es llano en la jurisprudencia: pues determina que la adempcion dudosa del legado no impida la dición cierta del, in l. *Si quis 3. §. Si duobus 7. de adm. legat.* y en el comun sentir de los Autores Canonistas citados, y seguidos de Sanchez in decalog. lib. 1. cap. 10. num. 34. que resuelve, *quod quoties lex est certa concedens appellationē, vel quidquam aliud, est autem dubium, an casus aliquis ab illa excipiat, sermandum esse legem.* Es corriente en la Theologia moral, que conuamēte resuelve, q̄ la possessione cierta de milibertad, no me lo embataza la duda. Sanchez qui plures refert. dist. cap. 10. num. 36. y son muy del intento las palabras de Soto. lib. 7. de iust. & iur. q. 3. art. 2. *verf. Sed est hic, ibi: Tunc ille secundum conscientiam reas voti iudicetur, non sufficit quicumque opinio, tunc habuisse vsum rationis quando votit: sed requiritur rem esse adeo certam, & compertam, ut nulla aut tenuissima apud viros prudentes contraria opinio, reliqua fiat dubitatio.* Con que parece; que la potestad de los señores Obispos para reducir *extra Synodum*, queda indubitable, y cierta.

De Sal  
ga de reg  
pro. par.  
1. cap. 2.  
§. 3. n. 26  
si du est  
D. D. opi-  
niones,  
vtraque  
tamē pro-  
babilis: po-  
testa iu-  
dex quā  
malluer  
it licite  
eligere.  
Propter  
dubium  
existens;

36 Con los fundamentos referidos quedan disueltos, y satisfechos los de la opinion contraria. Porque al primero, en que se dice, que el Concilio induxo forma, ya queda en el n. 29. probado, que respecto de los señores Obispos no la induxo substancial, aunq̄ respecto de los Generales de las Religiones si, porq̄ como por derecho comun no tenían facultad para reducir, la forma prescrita por el Concilio respecto de ellos es substancial, y así no tendran esta potestad fuera de los Capitulo- los Generales, como resuelven comunmente los Autores, reconociendo esta disparidad. Al segundo fundamento, de que el Concilio da facultad *in Synodo*, luego fuera del no la dà, se responde facilmente, que los señores Obispos para reducir en Synodo, o fuera del, no necesitaba de que el Concilio les diese facultad, porque por derecho comun la tenían; y solo necesitaron de que el Concilio no se la restringiese, como con efecto no se la restringio.

Responde  
se a los fū-  
damentos  
cōtrarios

37. Ex quibus omnibus inferitur, que el señor Arçobispo obrò con- cer.

certeza moral en quanto a este punto: porque obrò con potestad cierta por derecho comun, siguiò la opinion, a que asisten razones mas eficaces, y que de fienden mayor numero de Autores, y Autores gravísimos: corroborada no solo cò la costumbre general, sino cò la individual de su Arçobispado: circunstancias todas, que juntas influyen vna moral certeza: porque en las cosas humanas no se puede pedir vna infalible evidencia, como dixo el Padre Suar. de Relig. to. 2. lib. 4. cap. 5. n. 5. *quia illa probabilitas facit certitudinem moralem, quando non est alià similis in contrarium, quia in rebus humanis non est maior certitudo exigenda, cum vix aliquid per infallibilem evidentiam cognoscamus.*

§. V.

*Respondese a le segunda obiecion.*

38

*El Concilio habla las Missas posteriores.*

**A** segunda objecion, que se deduce, de que la facultad, que el Concilio dà, es para las Missas anteriores, y no para las posteriores, se responde *ex abundantari*, que segun el sentir del mayor numero de Autores, se extiende a todas la facultad. Ita Garcia de benef. p. 7. cap. 1. num. 132. Posselin de offic. Curat. cap. 2. n. 25. q. 9. Nald. in summ. verbo Missa, n. 9. Granados in 3. p. tom. 5. contr. 6. trañ. 14. disput. 11. n. 2. Petro Ledesma de Euchar. cap. 18. concl. 16. in fin. Marchin. de Sacram. ord. trañ. 3. par. 2. cap. 19. n. 23. Trullenc. de Sacram. lib. 3. cap. 8. dub. 11. n. 9. Castro Palao tom. 4. d. trañ. 22. disp. vnic. punct. 15. n. 4. Garcia in summ. mor. d. trañ. 3. c. if. 10. dub. 9. punct. 2. nu. 2. Barbol de por. Ep. d. part. 2. alleg. 29. n. 5. Rodriguez, Portel, & alij apud Martinez de Prado d. q. 83. dub. 14. §. 2. n. 2. Hurtad. de congr. tom. 2. li. 6. num. 2133.

*Pruebas*

**39** Prueba eficazmente esta sentencia, porque las palabras de el Concilio son indefinidas, y sin restriccion al tiempo pasado: luego se hà de entender indefinidamente, y sin restriccion, de suerte que còprehen dan el Futuro. 2. Porque el motivo desta necesidad, y de que no perezcan las voluntades pias de los teñtadores, que moviò al Concilio, igualmente milita en las Missas posteriores: luego a estas tambien se extendiò su providencia, ni se debe creer, que aviendo reconocido el inconveniente en lo presente, avia de omitir el remedio para lo futuro. 3. Porque, como considera muy bien Granad. vbi supra, el Concilio dixo: *Còtingit saepe*, con que dà a entender, que no habló solamente de las Missas anteriores, porque si su intento huviera sido este, debia decir: *Contigit hactenus*. 4. & vltimo. Porque la costumbre es el mejor interprete de las leyes, y passim *videmus D. D. Episcopus reducere onera Missarum imposita post Concilium*, como asseveran Martinez de Prado vbi supra, Hurtad. ibidem num. 2137.

*Responde se ex abundantanti.*

**40** Dixose, que *ex abundantari* se respondia, porque el disputar esta question serà necesario respeto de los Generales de las Religiones, los cuales como no tienen mas facultad para la reduccion, que la que le dà el Concilio: necesitan averiguar los terminos, que les prescribió: pero respeto de los señores Obispos es ocioso, porque les basta la facultad, que tienen por derecho comun, que no està modificada, ni restringida por el Concilio.

§. VI.

Respondeſe a la tercera obieccion.

41 **L**A tercera obieccion es, que el Concilio no habla de las Miſſas impueſtas *in limine fundacionis Eccleſiæ, Capellæ, aut Beneficij*. y aſi no dà facultad para la reduccion deſtas. Son de eſte ſentir Dian. *reſolut. moral. part. 2. tract. 14. reſolut. 1.* Garcia de *benefic. part. 7. cap. 1. n. 131* Lezan. *7. Regular. Verbo Miſſa: n. 33* Barboſ. *d. allegat. 29. n. 13* Caſtro Pal. *d. rom. 2. tract. 13. de benefic. diſp. 1. p. 6. n. 24* Bonacin. *de Sacram. diſp. 4. q. ult. punct. 7. §. 2. num. 10* Paſqualig. *vbi ſupra, q. 1163*. Martinez de Prado *diſt. dub. 13. §. 2. num. 23*. Otros Authores afirman, que el Concilio habló tambien deſtas Miſſas, y que a ſu reduccion ſe extiende la facultad que dà: ita Marchin. *d. tract. 3. p. 2. cap. 19. n. 9* Layman. *in ſumm. tom. 2. lib. 5. tract. 5. ca. 3. n. 5. in ſn.* Azor *inſtit. mor. lib. 6. cap. 24. quæſt. 6* Enriquez *d. lib. 9. cap. 22. num. 6* Mirand. *in manual. d. tom. 1. q. 41 art. 24* Caſpenſ. *tom. 2. curſ. Theolog. tract. 23. diſp. 3. ſect. 8. num. 106* Rodrigo. *in ſumm. part. 1. cap. 247. num. 13. q. regul. tom. 1. q. 43. ar. 13* Trullenc. *d. lib. 3. cap. 8. dub. 1. n. 9*. que refiere, como el ſeñor Patriarcha Don Juan de Ribera, Arçobispo de Valencia, reduxo muchas vezes las Miſſas perpétuas de los Beneficios.

42 Reſpondeſe pues a eſta obieccion, q̄ pueden los ſeñores Obiſpos, con cierta, y legitima poteſtad reducir las Miſſas impueſtas *in limine fundacionis*, por que la tienen por derecho comun, no derogada por el Concilio: ſin que eſte punto quede opinable por la controverſia de los Authores referidos; por que ellos no diſputan *An Episcopii poſſint reducere Miſſas impoſitas in limine fundacionis?* ſino, *An poſſint reducere tales Miſſas ex vi decreti Concilij?* y no niegan, que abſolutamente puedan, ſino que no pueden en virtud del Concilio: y aſi con la poteſtad de derecho comun, aun ſin valerſe de la opinion afirmativa, legitimamente reducen. Ita ex Authoribus contrariæ ſententiæ agnoſcunt Caſtro Palao, *tom. 4. tract. 22. diſp. vnic. punct. 15. num. 4.* ibi: *Fateor tamen ex poteſtate à Tridentino conceſſa, non poſſe Episcopum Miſſas in fundacione Beneficij, ſeu Capellania ad minorem numerum reducere; bene tamen ex poteſtate iuris communis.* Et diſt. tract. 13. de *benef. diſp. 1. punct. 6. n. 24*. Garcia de *benef. vbi ſupr.* & Paſqualig. *d. q. 1163. n. 6*. que dicen es caſo omiſſo, y que aſi quedó a la diſpoſicion de derecho comun. Y eſto miſmo parece que ſiente Lezan. *vbi ſupra*, por que dize: *Norandum etiã pro Regularibus, quod Miſſe impoſitæ in fundacione alicuius Beneficij Regularis reduci non poſſunt, cum Concilium ſolum loquatur de reductione reliquorum in vltima voluntate.* Luego ſiente *diverſi modò*, reſpeto de los ſeñores Obiſpos, aliàs enim doctrinan hanc abſolute tradderet, & non limitate pro regularibus, reſpecto de los quales es neceſſario averiguar la facultad que dà el Concilio, conforme a lo que ſe dixo en el num. 40.

42 Para dexar eſte punto deſembaraçado, es neceſſario reſponder à vna dificultad, que ſe puede ofrecer del *cap. 5. de la miſma ſeſſ. 25. de reſormat.* donde el Concilio manda, que no ſe derogue a las qualidades, y cargas impueſtas en los Beneficios: luego no ſe pueden reducir las Miſſas

E ſas



las con que están gravados. A esto se responde, que el Concilio en este capitulo habla de las cargas personales, como de residencia, de orden sacro, & alijs huiusmodi, como se reconoce de la Collectanea de Barbosa, y de lo que dize Garcia de benef. d. part. 7. q. 1. num. 113. & 114. y no habla del numero de las Missas; y así no dize *non reducantur*, sino *non derogentur*. Lo segundo se responde con Marchin. diff. cap. 9. num. 17. que el Concilio manda, que no se derogue à las qualidades, y cargas del Beneficio sin grave causa, y necesidad; pero concurriendo estas, no lo prohibe; y así Pasqualig. q. 1186. num. 3. Azor parr. 2. lib. 6. cap. 24. q. 6. Garcia in summu. d. traet. 3. dis. 10. dub. 9. punt. 6. num. 13. & 14. Y otros Authores, que cita Pasqualig. refuelven, que interviniendo justa causa, puede el Ordinario quitar la obligacion de la residencia personal, v. g. si los emolumentos son improporcionados, respecto de vna obligacion tan gravosa; y en terminos de reduccion de Missas hablan Garcia d. num. 14. & 18. alter Garcia de benef. d. p. 7. cap. 1. num. 125. y esto se funda en las mismas palabras del Concilio, porque dize: *Ratio postulat, ut illis que bene constituta sunt non derogentur*, con que no siendo razonable, ni estando bien proporcionados los emolumentos con la carga, no prohibe el Concilio la derogacion. Vltimamente se ha de tener presente lo que se notó supra num. 19. que en este punto de Missas de Beneficios, y Capellanias, no se haze en el edicto reduccion absoluta, por que en el §. 11. se manda guardar la fundacion, y lo mismo en casos, que segun ellas, y segun derecho, parezca no deber disminuirse el numero de las Missas, pagandose a quatro reales.

§. VII.

Responde se a la quarta obieccion.

Missas  
 votivas  
 acceptas  
 no se  
 han redu  
 cido.

**A** La quarta obieccion, en que se dize, que las Missas votivas no se pueden reducir sin consentimiento de los oferentes, se responde; que el comun sentir de los Authores es, que las Missas votivas acceptadas no se pueden reducir sin este assentio, por que aviendose ya convenido el Sacerdote con el oferente en dezirlas, no puede retraherse del contracto. Trullench d. lib. 3. de Sacram. cap. 8. dub. 11. num. 11. ibi: *Nam particulares, & votive Missæ absque offerentium consensu reduci non possunt, ut docet communiter DD. quia conventio particulari facta ad eas sic celebrandas, Sacerdotes stipem accipientes se obligarunt*. Y a este comun sentir se ajustó el edicto, por que no reduxo las Missas votivas acceptadas, sino las que están por acceptar, como se ve en el §. 1. que habla destas Missas, en el num. 3. donde dize, *que destas Missas las que se hallaren en qualquier Collecturia por dezir al tiempo de la publicacion del Edicto, y las que deban entrar, se reduzgan, &c.* De fuerte, que solamente se reducen las Missas depositadas en la Collecturia, en las quales no ay acceptacion particular; y no se toca a las que los Sacerdotes se avian obligado a celebrar recibiendo el estipendio. Ni en estas Missas acceptadas avia razon urgente para la reduccion, por que no pudiendo el Sacerdote recibir de vna vez mas que cinquenta a sesenta Missas, segun la constitucion Synodal deste Arçobispado, era corto el perjuizio que se le seguia. Y así dize bien Pasqualig. q. 1178. num. 1. *Quod expectat ad Missas manuales,*

Vix potest adesse iusta causa eas reducere, nisi culpa eorum, qui enera susceperunt, suscipiendo maiora, quam adimplere possint. Nies de otmitir, que los Authores hablan de Missas votivas, en que interviene justo estipendio, vt videre est apud Barbosa, dicit allegat. 29. numer. 14. & alij apud ipsum.

§. VIII.

Responde se a la quinta objecion.

45

**L**A quinta objccion se deduce del Decreto de la Santidad de Urbano VIII. publicado el año de 1625. en que referu a la Sede Apostolica la reduccion, moderacion, o comutacion de las Missas etiam in Synodo con Decreto irritata. A que se se satisface, con que es constante, que este Decreto no está recibido en España: así lo afirman Freitas en el Bullario de la Orden de la Merced, impresso en Madrid año de 1636. in bulla 4. Clem. 7. fol. 164 in fine, ibi: Neque obstat declaratio Eminentissimorum Cardinalium sub Urbano VIII. quia non fuit recepta propter predicta in convenientia.

Decreto de Urbano VIII. no está recibido.

Martinez de Prado in 3. p. tract. de sacrif. Miss. q. 23. dx b. 13. §. 4. numer. 28. quare sicut mihi on. no salsum videtur, quod quoad totum decreta hac non sint in Hispania recepta tamen quoad plures articulos præcipue diminuens potestatem, quam L. D. Episcopis contulit Concilium Tridentinum ad reduendum numerum Missarum, videtur passim absque scrupulo propter distiam, & alia inconuenientia ad Romanam curiam non recurri: & factum tor grauissimorum Præsulum reprobare non audeo, quia leges firmanur moribus ventium, & leges non receptæ, & consuetudine abrogatæ non obligant. Y en el §. 2. numer. 10. Multos D. D. Episcopos, & Archiepiscopos Hispania, quoad hoc non stare nõdissimis Decretis sacra Congregationis, sed concessioni Tridentini, imo nec expectare Synodum diæcesanam, s. a per se ipsos, licet cum peritorum consilio Missas reducere.

Hæno de sacrif. Miss. dicit. tom. 3. dispnt. 3. sect. 11. numer. 117. Certumque me esse, sap. Episcopos in Ciuitatibus vbi dixi, aliosque, de quibus notitiã comparari, reduxisse Missas ad minorem numerum in casibus, in quibus iuxta Decretum debere pro reductione adiri sedes Apostolica.

D. Fernosin in d. cap. conquestus 16 de for. comper. q. 3. n. 8. Verum adhuc in puncto iuris hanc moderationem licitam esse cum causa Episcopis etiam extra Synodum non obstanti Decreto Urbani VIII.

Esto mismo asseueran Garcia summa. mor. d. tract. 3. dif. 10. dub. n. 3.

Trullench. d. lib. 3. cap. 8. dub. 11. num. 10.

Acacio March. de Velasco tom. 2. resolut. moral. verbo Obispo, resoluti.

311. Mendo de ordinib. militar. disp. 9. q. 5. n. 44.

Con que no estando recibido el Decreto en estos Reynos, y en particular en este Arçobispado ( como queda ya dicho) queda sin fuerça la reservacion Apostolica, que contiene, segun la doctrina comun de los Authores, que fige con compilandolos todos D. Salgado de supplicat. ad Ss. part. 1. cap. t. 2. sect. 3. per totam; donde refiere varias Bailas de los Sumos

mos

mos Pontífices, y Decretos del Concilio, que no están en España recibidos.

*Ni aun  
du ego que  
se publi-  
co.* 46 Que aun desde sus principios no aya sido aceptado este Decreto consta, de lo que dize Trullench *Vbi proxime, num. 9. & 10.* donde refiere, que aviendose convocado Synodo en Valencia el año de 1631. seis años despues de la publicacion del Decreto, y aviendose dudado si se podia hazer reduccion de las Missas *stante hoc Decreto Pontificio*, se resolvió, que se podia, como con efecto se hizo, fundandose en que no estaba en vfo. *Nec sit vsu receptum, dize, in hoc, & in alijs in Decreto contentis, nec executioni mandatum, & visum fuit in dicta Synodo Valentina: id eo non obstante in dicta Synodo decreta, & facta fuit Missarum reductio.* Y si esto resolvió el Synodo seis años despues de la publicacion del Decreto, que se deberá resolver aora, que han pasado quarenta y siete años, y que todo este tiempo, y antecedentemente se ha practicado lo contrario en este Arzobispado.

*Lo ha reconocido  
assi el  
Real Consejo.* 47 A esto se llega, que la inobervancia, y por esta razon, la ineficacia del Decreto de la Santidad de Vibano la ha reconocio el Real Consejo, porque el año pasado de 72. aviendo convocado Synodo el señor Obispo de Malaga, hizo en el Tassacion del estipendio de las Missas, y a su respecto reduccion de las vorivas, testamentarias, y perpetuas, y aviendose llevado las constituciones Synodales al Real Consejo para obtener licencia para su impresion, vistas, y reconocidas se dió la licencia, que se pedia. Y se debe creer, que ni vn Prelado tan docto haria esta reduccion, ni vn Consejo supremo, que se compone de Ministros tan consumados, dexaria de repararlo, si la reservacion de la reduccion, que se contiene en el Decreto, estuviera en vfo, y observancia.

§. IX.

*Respondese a la Ultima obieccion.*

14 **C**astro Palaod. tom. 4. tit. 22. dub. vnic. punct. 14. nu. 2. dize, citando a Suarez, y Henríquez, que probable, y piadosamente se debe creer, que la Santidad en la reduccion de las Missas suple, y aplica del tesoro de la Iglesia todo aquel fructo, de que se les priva a los fieles en la diminucion de los sufragios. Esto debe aver exercitado el escrupulo de algunos para desear, que en la reduccion hecha por el señor Arzobispo huviera avido intervencion inmediata de su Santidad. Pero esta obieccion, y reparo es de leve fundamento. El mismo Castro Palaos en el lugar citado num. 3. *in fin.* hablando de las reducciones hechas por los Generales de las Religiones, dize: *Credendum est Pontificem ex thesauro Ecclesie intentionem habere applicandi quidquid ad suppleendum prædictum fructum necessarium fuerit.* Luego lo mismo se debe creer en las reducciones hechas por los señores Obispos, pues milita la misma razon, y en vnos, y otros la general de derecho, que *concessa iurisdictione ea omnia concessa videntur, sine quibus exerceri non potest.* Y assi, teniendo a los señores Obispos por derecho comun, y confirmada por el Concilio, es lo que se juzga que tienen todo lo necesario para la validacion, y rectitud del acto.



-49 Ni obstará, si se dixere, que estando ya reservada a la Sede Apostolica la reduccion de las Missas *etiam in Synodo* por el Decreto de Urbano, no se ha de presumir que su Santidad supla, y aplique del tesoro de la Iglesia en las reducciones hechas por los Prelados, concurriendo a vn acto, que tiene prohibido; porque fuera de que esta objecion militar, aun que la reduccion hecha por el señor Arçobispo fuera en Synodo, se responde, que aviendo como ay opinion, a lo menos probable, de que los señores Obispos pueden reducir oy en Synodo, ò fuera del *non obstantibus Decretis Tridentini, & Urbani*, se debe creer, que su Santidad concurre con todo lo necesario para la justificacion de la reduccion. De la fuerte, que si el Sacerdote abuelve de caso, que tantum probabiliter se juzga no estar reservado a su Santidad, se entien de que la Iglesia le dà jurisdiccion, y que concurre con lo necesario, para que sea fructuoso el acto. Castro Palao, tom. 1. tract. 1. disput. 2. punct. 5. numer. 9. ibi *Quia licet ex privilegio iurisdictionem non habeat, habet tamen ex tacito consensu Ecclesie, & ratihabitione de presenti supplente iurisdictionem*, y cita a Suarez, Sanchez, Basilio, Lessio, Bonacin, y otros muchos Autores primæ notæ, y prosigue: *Omnes enim y. & alii docent operantem ex opinione probabilis se habere iurisdictionem, illam habere certissimam: sicuti habet, qui ex errore vulgi, & titulo præsumpto operaretur*. Fuera de que en las reducciones, que se hazen por aumento del Estipendio, tassandole a la proporcion, que en justicia se debe, no se necessita *in rigore iustitiæ* de aplicacion alguna del tesoro de la Iglesia: porque no se les haze agravio a las almas de los fieles; pero si la tassacion fuessse excesiva entõnces, era necesaria la aplicaciõ para recompenzarlas el fruto; de q̄ sin razon se les priva. Ya a este intento se debe ponderar, que tratando Castro Palao, *dist. tit. 22. disp. vnic. punct. 14. §. 2.* de las reducciones que haze su Santidad, solamente habla de aplicacion del tesoro de la Iglesia en caso, que su Santidad señalasse estipendio excesivo: *Quod si aliquando Pontifex ob paupertatem sacerdotis, vel aliam causam, que non rationabilis visa fuerit, abundantius stipendium, quam alias equitas, & iustitia postulat, designet, & Missas ad minorem numerum reducat; credendum est ex thesauro Ecclesie offerre, & applicare, qui dicitur virtute sacrificiorum alioquin debitorum obtinendum esset*. Y vltimamente con la confirmacion del señor Nuncio, que intervino en virtud de la facultad Apostolica que tiene, cessa qualquier duda.

S. X.

Que aunque el Concilio huviera dado forma substancial, y el Decreto de la Santidad de Urbano estuviera recibido, era Valida la reduccion hecha en el Edicto.

**L**A reduccion de las Missas se puede hazer de dos maneras, vna *directe*. La reduccion *directe*, y otra *indirecte*. Hazese *directe* quando la principal, y primaria intencion es moderar el numero de las Missas: *indirecte* se haze *directe* quando la principal, y primaria intencion es aumentar el estipendio de ellas por la improporcion del que estava señalado; de que por consequencia resulta, que el mayor numero de Missas queda reducido a menor.

F. Con

Con otros terminos, aunque en substancia los mismos distinguen los Autores que se referiran en el numero 52. dos especies de reduccion: *Vna auctoritati vna, quae exercetur per modum dispensationis*, como quando absolutamente se mandasse moderar el numero de las Missas: otra *ex aequitate, & iustitia*, que se haze quando aviendose disminuido las rentas que dejó el testador, ò aviendo el Ordinario tassado a mas precio el estipendio de las Missas, se haze reduccion al numero de Missas, que corresponde a la renta: ò a la nueva tassacion del Ordinario. v.g. tiene vna Capellanía 1460. reales de renta, y obligacion de 365. Missas: harase la reduccion directa ò autoritativa si el superior mandare moderar las Missas a la mitad: y la *in directa, o ex aequitate, & iustitia* se hara, si se disminuyere la renta a la mitad, ò el Ordinario tassare el estipendio de las Missas perpetuas a ocho reales: porque en virtud de esta tassacion, ò diminucion no tien en cabimiento mas que la mitad de las 365.

51 Esto supuesto se dize que por el cap. 4. del Concilio, caso que anulase la reduccion extra Synodum, y por el Decreto Urbano, no está prohibida la reduccion indirecta, ò ex aequitate, & iustitia, sino la directa, ò auctoritativa; y que desta sola hablan, y se entien den.

Pruebase  
ab aucto  
ritate.

52 Esta proposicion expresse traditur à Bordon. part. 1. Variar. resol. 25. q. 6. num. 37. Vidal in arc. Vital. Theolog. moral tit. de iustitia inquisit. 2. per totam. Francisco de Lugo, de Sacrament. lib. 5. cap. 12. q. 9. num. 97. Aversa de Eucharisti. q. 11. secl. 18. vers. quod si post y aun se alargan a dezir, que para hazer la reduccion *in directa, o ex aequitate, & iustitia*, no es necesaria la autoridad del Ordinario, sino que el Capellano ò persona gravada, puede auctoritate propia reducir las Missas respectiue a la renta corriente, y a la nueva tassacion. Y aunque Castro Palao tom. 4. tract. 22. disput. vnic. punt. 15. numer. 7. prope fin. niega, y con razon, que el Capellan pueda hazer esto propria auctoritate, porque era constituirle juez en su causa, y abrir puerta a graves inconvenientes: todavia reconoce, y confiesa que lo puede hazer el Ordinario, y solamente permite al Capellan la reduccion quando es dificultoso el recurso, ibi. *Quod sane permitterem cassu, quod adire non posset Ordinarius, ut stipendium taxaret, & Missas ad minus numerum reduceret*. Con que viene a reconocer que la reduccion *in directa, o ex aequitate, & iustitia*, no está comprehendida en el Concilio, ni en el Decreto de Urbano.

Aratio  
ne.

53 Ab intrinseco se prueba. primo, porq̄ la reduccion de las Missas, que proviene de constituir el estipendio en proporecion justa, no es propriamente reduccion, sino vna reformation razonable, y poner la materia en los terminos de la igualdad, que pide la Justicia. Fagundez, in præcept. Eccles. dict. lib. 3. cap. 7. num. 15. ibi; *& hæc reformatio quamvis absolute restrictio dicatur, tamen reuera spectato cursu temporis, & spectatis pitantij, non est restrictio, sed est compositio, reformatio rationalis, & commutatio quedam quasi iustitia ad æqualitatem*. Luego la reduccion indirecta no está comprehendida en el Concilio, ni en el Decreto de Urbano. Pruebase la consecuencia; porque si el Concilio huviera prohibido a los Ordinarios la reduccion extra Synodum, era su disposicion correctoria del derecho comun, luego se debia entender de la reduccion propriamente tal, y no de la impropia: porque la correccion es odiosa, y se debe restringir, y impropiar las palabras para evitarla Gutierrez lib. 3. pra-

habore  
hac nois  
s. h. 20  
- el auto  
- h. 20

12

practicar q. 15. n. 34. Sánchez de matrim. lib. 1. disp. 17. nu. 1. y el Decreto de Urbano se debe tambien entender de la misma suerte: asi por la razon referida, como por la reservacion, que contiene, que de su naturalza es odiosa, y se debe entender estrictissimamente. *Glof. communiter recepta in ca. presenti Verbo finitur circa finem de off. leg. in 6. Gemianus Cons. 136. n. 2. cum alijs adductis per Rotam. part. 1. rescentior. decis. 43. n. 3. Locer. de re Benefic. lib. 2. q. 33. n. 101.*

54 Probatum secundo. la reduccion comprehendida en los Decretos del Concilio, y Urbano, es la que se haze contra la voluntad del testador como se infiere de las palabras del Concilio. *Vnde percunt pia restantium Voluntates*, que se repiten en el Proemio de el Decreto de Urbano, y se añade, *Et obstricta benefactoribus fides violatur. Sed sic est*, que la reduccion in directa que se haze por aumento del estipendio a proporcion justa, no es contra, *sed iuxta voluntatem testatoris*, que se entiende retringida, ni reservada. *Que sea iuxta voluntatem testatoris*, se prueba: porque se debe creer, que el animo del testador no fue injusto. Bordon. *did. part. 1. var. res. resol. 25. num. 38. Vers. 3. Pasqualig. did. tom. 2. q. 1168. n. 5.* Fuera injusto, si tuviera animo de obligar al Sacerdote a que dixerá las Missas por el estipendio que señaló, etiam si cursu temporis fuellé notablemente improporcionado. Pasqualig. q. 1185. n. 3. *Et quidem quod stante tenuitate stipendij moderandum sit onus, et reducendum ad terminos equitatis, est omnino certum: quia non debent gravari ij, quibus onus est impositum, iuxta sit inustum nisi correspondeat congruum stipendium.* Bauni Theolog. moral. part. 1. tract. 10. q. 12. Vers. *Et communem: iniquissime fuisset, qui sacrificium causa sua offerri totum vellet pro tenui stipendio: id enim non est aliud, quam exigere integram operam Sacerdotis pro mercede inaequali, quod est contra iustitiam.* Luego no se debe presumir que tuvo tal animo, sino el contrario; vide licet, que celebre el Sacerdote por el estipendio, que etiam cursu temporis, fuellé proporcionado, y justo; el estipendio justo, y proporcionado es el tassado por el Ordinario, vt dictum est supra numer. 13. & 14. luego el animo del testador fue ajustarse a él: ajustándose a él, es preciso que las Missas queden reducidas a menor numero; luego la reduccion indirecta, que proviene del aumento del estipendio no es *contra; sed iuxta voluntatem testatoris.*

La reduccion indirecta es iuxta voluntatem testatoris

55 Confirmatur i hoc argumentum: porque los testadores nunca señalan el estipendio de las Missas a su voluntad, sino ad minus respectivamente al que está señalado por la costumbre, ó tassado por el Ordinario: Luego es manifesto indicio de que su voluntad en el gravamen de Missas, que imponen es, que se proporcione el numero dellas con la cantidad del estipendio, que despues introduxere la costumbre, ó tassaren los Ordinarios: Luego aumentado el estipendio se disminuirá *iuxta voluntatem testatoris* respectivamente el numero de las Missas, como observa Bordon d. part. 1. var. resol. 25 de celebratione Missar. numer. 37. *cum quia ab initio stipendia Missarum assignantur a testatoribus, non ad placitum proprium, sed habito respectu ad elemosynam; que statuto, vel usu introducta sunt tunc temporis: ergo signum est voluntatem testantium in impositione huiusmodi onerum esse, vt quantitas Missarum commensuretur quantitati stipendij currentis: ergo aucto stipendio*

curr



*curfu temporis minuendus est numerus Missarum.* Quibus accedit, que el animo del testador se juzga conformarse con la disposicion del derecho, *leg. conficiuntur 8. §. 1. de iur. codicill. Menoch. lib. 4. presunt. 202.* sed secundum iuris dispositionem, ut probatum manet, pueden los señores Obispos aumentando los precios de las cosas, aumentar el estipendio de las Missas; luego es visto, que se conformò con el aumento, y satisfacion que hizieren.

57 Confirmatur 2. con la doctrina de Fagundez, *dict. lib. 3. cap. 7. n. 16.* donde hablando de las reducciones de las Missas, que en el Reyno de Portugal hazen los Provisores Regios, conforme al estilo introducido en el, dize estas palabras, que por ser tan del intento se ponen à la letra: *Diuturnitate enim temporis, Missarum, & anversariorum adeo nunc excrevit, ut multis partibus excedat iustum stipendium illius temporis, quo capella fuerunt instituta. Et quidem hanc reformationem aliquando vidi a Doctissimis viris, qui huiusmodi Regio Provisorum munere fungebantur, & fieri, & praticari, & eà semper laudari, & approbari propter detrimentum conscientiarum ipsorum administratorum, & quod caput est; propter detrimentum animarum ipsorum Capellarum fundatorum, ac institutorum; qui si modo viverent aliter sine dubio in huiusmodi fundationibus Capellarum, attento maiori temporis stipendio statuisent. Et infra: existimo religiosissime, ac decentissime id esse praticandum, cum in hoc, & iuxta testatorum voluntatem, & iuxta rationem faciant.*

58 Confirmatur 3. el Concilio en el cap. 5. de la sess. 25. de reformat. que ya queda tocado, prohibe el que se derogue a las cargas, y qualidades impuestas por los fundadores en la ereccion de beneficios, y Capellanias, y no obstante este Decreto còvienien los Authores e n que si el testador gravò al Capellan con residencia personal, y por el curso del tiempo la renta se hiziere insuficiente, ò se disminuir de suerte, que sea improporcionada a esta carga, puede el Ordinario quitar este gravamen. Garcia de benefic. *part. 7. cap. 2. numer. 124. 125. & 126. Pasqualig. q. 1186. numer. 7. Ceval. comm. contra comun. tom. 5. q. 3. numer. 21. vbi testatur de praxi, & alios refert. Garcia in summ. moral. tract. 3. difficult. 10. dub. 9. punt. 6. numer. 14.* La razon en que se fundan es, porque el testador no avia de querer obligar al Capellan à la residencia por vna renta improporcionada a la carga, y así *iuxta eius voluntatem*, se le exonera de ella, sin que en esto se pueda dezir, que se commuta, altera, ò quebranta la voluntad del fundador. Pasqualig. *dict. q. 1186. numer. 5. Cevallos dict. numer. 22. ibi: Non dicitur commutatio neque alteratio; sed conservatio implicita voluntatis testatoris.* De estas doctrinas se arguye así: es *iuxta voluntatem testatoris*, derogar al gravamen de la residencia personal, quando la renta se haze improporcionada; y en esto no se commuta, ni altera, antes se conserva la voluntad del testador: Luego será *iuxta voluntatem testatoris*, moderar las Missas quando el estipendio se haze improporcionado, al numero; con que gravò al Capellan; y en esto no se alterará ni commutará, antes se conservará la voluntad del testador. Rursus: es suficiente esta voluntad cònjuncturada del testador para poder el Ordinario derogar la carga impuesta en la ereccion del beneficio, no obstante que ay vna prohibición clara, y expresa del Concilio *in dist. cap. 5.* Luego esta misma voluntad

con-

conjeturada será suficiente para poder el Ordinario minorar las Mifas, *extra Synodum*, y mas quando el Concilio in *d. cap. 4* aunque se entendie-  
 ra prohibir la reduccion fuera del Synodo, no contenia prohibición tan  
 expreffa, y tan clara como la del *cap. 5*. Y desta misma suerte se puede dis-  
 currir en el Decreto de la Santidad de Urbano.

58 Ni obstará el dezir, que segun las declaraciones de la Sacra Congregacion sobre este Decreto, in responsione ad primum dubium se re-  
 quiere, que *expresse ita cautum fuerit in erectione beneficij*. Con que la  
 presumpsta voluntad del testador no puede dar fundamento suficiente á  
 las doctrinas referidas. Porque se responde, que el Decreto, en lo queda  
 fundado, solamente habla de la reduccion que se haze, y alterando la vo-  
 luntad del testador, *quod solum evenit in reductione directa*, y *vel authori-*  
*tativa*: con que la excepçion, y limitation de que se pueda hazer la re-  
 duccion por los señores Obispos, quando el fundador expresamente lo  
 permitio, se debe entender de la misma especie de reduccion directa, ó  
 authoritativa: quia exceptio debet esse regula. *l. quapr. 12. §. idem. 43. de*  
*fund. instr. cum vulgatis*. Secundo respondetur, que lo que se colige de pre-  
 súpçiones legitimas, y probables, como las que quedan discutidas, se dize  
 expresse, y manifesto D. Cast. llo lib. 3. *contro. cap. 19. num. 291. expres-*  
*sunt namque, & evidens, & manifestum dicitur id, quod ex coniecturis colli-*  
*gitur, si illa legitima, & probabiles sint*. Y en terminos de esta declaracion  
 de la Sacra Congregacion resuelve, Paqualig q. 1167. *num. 4* que se ha  
 de reparar por expresse para poder el Ordinario reducir las Mifas el ca-  
 so, en que si *interrogatus fuisset testator, verosimiliter ita fuisset respon-*  
*surus*. Y siendo improporcionada la renta al numero de Mifas, que impullo  
 el testador, regulado su estipendio al que despues introduxo la costum-  
 bre, ó talso el Ordinario; se debe creer, que el testador se conformaria cõ  
 la diminuzion, y reduccion respectiva, vt indubitanter resolut Fagundez  
*d. n. 16. qui si modo viverent, aliter sine dubio in huiusmodi fundacionibus*  
*attento maiori temporis stipendio statissent.*

59 De los fundamentos referidos se infiere, que la reduccion refer-  
 vada en el Decreto de Urbano, y comprehendida en el Concilio es aque-  
 lla, en que formalmente se altera la voluntad del testador, que es la que se  
 expresse con los terminos de *directa, ó authoritativa*; v. g. si en vna Diocesis  
 esta señalado estipendio actualmente justo a las Mifas, pero el numero  
 de ellas es tan excesivo, que no se puede cumplir; en este caso la reduccion  
 no se puede hazer sin alterar formalmente la voluntad del testador;  
 y esta queda reservada por el Decreto, y comprehendida en el Concilio:  
 pero no la *indirecta, ó ex equitate, & iustitia*, que se haze por aumento  
 justo del estipendio; porque en esta no se altera formalmente la volun-  
 tad de el testador, antes se obra *iuxta eius voluntatem*, como queda  
 fundado.

60 Contra esto se puede oponer que la Sacra Congregacion en la  
 respuesta al primer dubio dize: *Et si legatum sit adeo tenne: nihilominus*  
*pro reductione oneris Sedem Apostolicam esse adendam*. Y el Concilio  
 in dict. *cap. 4.* dize: *Vel elemosinam huiusmodi pro illis celebrantibus adeo*  
*tenuem esse. Ut non facile inveniatur, qui velit huic se muneri subicere.*  
 Lucgo aunque el estipendio sea improporcionado al gravamen de Mifas

G que

que impuso el testador, la reducción está reservada a la Sede Apostólica, y comprehendida en el cap. 4. del Concilio.

61. A esta objecion omitta solutione Bordon, *dist. cap. 25. num. 37. vers. secunda*, se responde, que siendo la renta improporcionada al numero de las Missas, se puede intentar la reducción por dos medios: ò moderandola absolutamente sin respecto a tassacion de estipendio: ò tassando el estipendio justo, y per consequentiam moderandola a su respecto. El primer medio es, el que está reservado por la Santidad de Urbano, y de que habla el Concilio: el segundo no. La razon de disparidad es, porque en el primero como no se haze regulacion de estipendio, sino se entra absolutamente moderando, se usa de potestad dispensativa, y queda expuesto a que la reducción se haga moderando el numero de Missas a menos de lo que cave en la renta, y a alterar formalmente la voluntad de el testador: pero en el segundo como se haze tassacion del estipendio justo, y consequientemente a su respecto se reduce, se entra con la regla de la equidad *præ oculis*, y no se usa de la potestad dispensativa, sino de la ordinaria para poner la carga, y el emolumento en igual balança de justicia, sin que la materia quede expuesta a reducir mas de lo que pide la razon, y consequentemente no a alterar formalmente la voluntad del testador. Que el Concilio, y Decreto de la Santidad de Urbano se entiendan del primer medio, se prueba, con que (como queda dicho supra numer. 53.) hablan de la reducción propriamente tal, y esta solamente interviene en el primer medio, porque se usa de potestad dispensativa, y no interviene en el segundo: porque la reducción, que se haze por la commensuracion al estipendio justo que se señala, no es propriamente tal, sino vna reformation razonable, y vn poner el contrato en terminos de equidad, y justicia, como se fundo con la doctrina de Fagundez supra eodem numer. 53. Segundo, porque el Concilio, y el Decreto hablan de la reducción, que es contra la voluntad del testador, como se prueba de las palabras: *Vnde pervenit pie testantium voluntates, & obstricta benefactoribus fides violatur; ut dictum est supra n. 54.* y la reducción que por consequencia se haze en el segundo medio no es contra la voluntad, sino *iuxta voluntatem testatoris*, como se ha fundado: al contrario de la reducción del primer medio, porque ningun testador quiere que se reduzgan las Missas, aunque la renta sea tenue, sin que regule esta con vna tassacion justa del estipendio de las Missas, para que no quede perjudicado: luego las palabras referidas de el Decreto, y del Concilio se entienden de esta reducción, y no de aquella.

62. Ni obstara el dezir, que este discurso solo haze distincion en el modo, y no en el efecto, porque de vna, y de otra suerte se haze reducción, y habito sine de medijs non est curandum *l. si in duobus 10. §. 1. quemadm. testam. aper.* Porque se responde que en todas las materias, y particularmente en las de jurisdiccion, y en las morales depende sicquentemente la rectitud, y validacion del modo de dirigirlas. Es vulgar, pero muy del intento por ser en terminos de facultad, el exemplo del matrimonio clandestino. Es principio inconcuso que la Iglesia no tiene potestad para irritar los Sacramentos, ni para variar sus materias, y formas: Reconoció el Santo Concilio de Trento los gravísimos inconvenientes, que se seguian del matrimonio clandestino, y movido de ellos se resolvió



a irritarle en el *cap. 1. de la sess. 24. de matrimo.* Para esta irritacion se podian ofrecer dos medios, ó annular directamente el matrimonio, ó inhabilitar los contrayentes para celebrarle, y anular el contrato, que resultaria del consentimiento reciprocos, que es la base en que se funda el Sacramento: en el primero, se irritaba directamente el Sacramento, y por consequentiam el contrato; en el segundo directamente el contrato, y por consequentiam el Sacramento. Si el Concilio quisiera valerse de el primer medio, no tenia facultad legitima para hazerlo, pero si, valiendose, como se valió del segundo; y así irritó directamente el contrato, y in directo, & per consequentiam el Sacramento, *provt latus videri potest apud Sanchez, lib. 3. de matrim. disp. 4.* Y siendo en vno, y otro medio el fin que se pretendia el mismo, pero el modo diverso, dependió de este el obrar licito, y validamente. Lo mismo se puede dicurrir en el Sacramento de la Penitencia, porque la Iglesia no pudo directamente invalidar el Sacramento de la Penitencia, administrado por vn Sacerdote aprobado, pero puede indirectamente, quitarle la jurisdiccion; luego aunque el efecto sea el mismo, la diversidad del modo para conseguirle invalida, ó confirma, haze illicita, ó licita la resolucion. Luego sera ajustado à principios juridicos, y morales el decir, que aunque el Concilio en el *cap. 4. de la sess. 25. de reform.* huviera prohibido a los señores Obispos la reduccion de las Missas extra Synodum, y el Decreto de Urbano estuviera recibido si los señores Obispos entrassen directamente reduciendo las Missas, no seria licita, ni valida la reduccion; pero si entrassen directamente cassando el estipendio de las Missas ( para que tienen facultad inconcussa à que no tocó el Concilio, ni el Decreto ) y por consequentiam reduciendo, seria la redaccion justa, y legitima. Rursus: la Iglesia, no tanto tiene prohibicion, quanto vna negacion de facultad para irritar los Sacramentos; y no obstante, no le está prohibido, ó negado que por la indireccion, y consequencia se extienda su facultad a irritarlos: Luego se puede decir con grande probabilidad, que aunque está eficazmente prohibida (que es meaos que negada) la reduccion a los señores Obispos, no obstante no les está prohibido, que por la indireccion, ó consequencia se extienda su facultad a reducir: Luego aumentando el estipendio de las Missas se extenderá su facultad a la reduccion respectiva; porque esta se sigue precisamente del aumento del estipendio. Y vltimamente, aun quando del aumento de cassacion no se siguiese precisamente (como se sigue) la reduccion respectiva, todavia no estaba prohibida, ni reservada. La razon es; porque la disposicion del Concilio, y reservacion del Decreto de Urbano, es a favor de las almas de los fieles, como se conoce de las palabras del Concilio: *Cupiens sancta Synodus hæc ad pios usus relicta, quo plenius, & vtilius potest impleri.* Y de el proemio de el Decreto de Urbano: *Vt deperant pie testantium voluntates, obstricta benefactoribus fides violetur, defunctorum anima suffragijs priventur.* Sed sic est, que es a favor suyo, que aumentando se el estipendio por el Ordinario, se reduzgan las Missas a su respecto, luego esta reservacion respectiva no está prohibida, ni reservada; porque la disposicion irritante in favorem alienius, no irrita absolutamente, sino in quantum consertit favorem eius, pro quo emanavit, iuxta ea que tradidit D. Salgad. in laberguc. part. 1. capit. fin. numer. 42. Que sea à favor de los fieles esta reduccion respectiva,

se reconoce cõ claridad; por q̄tãssadas las Missas a quatro reales, quic̄ avia de dezirlas, *con efecto*, a razon de dos? No necessita este punto de muchas Pruebas, porque qualquier juyzio prudente reconocerã, que quedari[n] en estas Missas, dexandolas en la rãssacion antigua, mas expuestas a los inconvenientes, que quedan apuntados en el principio de este papel, ò que se quedarian integramente sin cumplir.

§. XI.

*Con la confirmacion del señor Nuncio cessa qualquier escrúpulo.*

63 **A**unque las razones, y fundamentos referidos figuraban la vãssacion del Edicto en fuerça solo de la justificacion Ordinaria sabiendo el señor Arçobispo que el señor Nuncio se hallava cõ facultad Apostolica para esta materia, quiso prudentemente añadir esta fuerça de indubitable seguridad a su Edicto, y así precio el Fiscal Eclesiastico ante su Ilustrissima, idiendo le confirmasse con la authoridad Apostolica que tenia; y aviendole visto, y considerado el señor Nuncio, y certificado de la justificacion de el, y de las gravissimas causas que avian movido el animo del señor Arçobispo, le confirmò en virtud de la facultad Apostolica, que assevera tener en la clausula *sufficiens ad id facultate muniti*, con derogacion de qualquier constitucion Apostolica que ayã en contrario: cõ que cessa qualquier escrúpulo, que se pueda excitar en la materia. Por que aunque el Concilio restingiesse la potestad de los señores Obispos al Synodo, no se opone a que los señores Nuncios pued[an] redactar las Missas en virtud de facultad Apostolica; y el Decreto de la Santidad de Urbano, ref. xvò, y pudo reservar a la Sede Apostolica la reduccion, pero ni prohibiò ni pudo ligar a los Sumos Pontifices sus sucesores a que no diessen facultad para hazerla a sus Nuncios, ò a otro qualquier Prelado.

64 Tuviãra por irreverencia el que escribe este papel entrar voluntariamente a fundar el credito irrefragable, que se debe a la assercion del señor Nuncio. Pero aviendote dicho tratando de impugnar el edicto, que no consta de la facultad de su Ilustrissima, se fundarã brevemente, que con su assercion consta, y con su asseveracion, es indubitable.

65 Consta, pues, de la facultad del señor Nuncio; porque su Ilustrissima assevera tener en ella cuya assercion se debe entero credito, y aquiencia, ya por Nuncio de su Santidad, con facultad de legado à Latere, ya por la signada Dignidad de Arçobispo. Por Arçobispo: porque à sus deposiciones desirio tanto el Emperador Theodosio, que mandò se les diese fe indubitable, y a su imitacion el Emperador Carlos Magno in suis capitular. *libr. 6. cap. 281.* y se hallan vna, y otra ley canonizadas en el capitul. omnes 36. cum seq. II. q. 1. *Testimonium etiam ab vnicuique Episcopo per libitum omnes iudices indubitant er accipiant, nec alius audiatur cum testimonium Episcopi a qualibet parte fuerit repromissum: illud est enim veritatis autoritate firmatum; illud incorruptum, quod a sacrosancto homine conscientia mentis illibata protulerit.* El Emperador Iustiniano in *auth. sed index Cod. de Episcop. & cleric.* que exor-

nan

nan Bovadilla *lib. 2. pólit. cap. 17. n. 13.* Villa Roel del gobierno Ecclef. *part. 1. q. 3. art. 7. num. 5.* i. mando que para deponer no se les recibiesse juramento: juzgado, y con razon que la autoridad de vn Principe de la Iglesia, y el alto concepto de su verdad, era equivalente a la Religion, y vinculo del juramento, que interponen para su credito los demas. Y el señor Rey Don Alonso el IX. miró tanto en este punto por la decencia de los Prelados, que los parificó en la que se debe a las personas Reales *in l. 3. tit. 10. lib. 1. for. si acceteres que Rey. o Infante hijo de Rey. o de Reyna; o Carlosispo, o Obispo, que ayas pleyo con otro alguno, de cada vno de ellos qui en raxone por si, ca no es guisado, que otro ome les contradiga lo que ellos dixeren.* Y vltimamente eciam in rebus veteris se está a su assercion; y así estando prohibido ordenar a los que no son sus domiciliarios, se debe creer al Prelado, que assevera los órdeno con licencia de sus Obispos propios. Barbof. de potest. Epil. *part. 2. alleg. 8. n. 19.* Villa Roel vbi sup. n. 52. qui ad rem plura cumulat.

66 Como a Nuncio de su Santidad con facultad de Legado a Latere, se debe entero credito: porque el Nuncio con facultad de Legado a Latere se parifica al Cardenal Legado, y al Legado a Latere. D. Salgado de supplicacion ad Ss. *part. 2. cap. 21. num. 11.* Paria sunt, quem esse Legatum Cardinalem, & Legatum a Latere; ac Legatum cum potestate Legati Latere. Y en el num. 16. resuelve que procede bien el argumento de Legado a Latere ad Nuntium cum potestate Legati a Latere, y en el numer. 20. concluye con que las concessiones hechas a los Cardenales legados a Latere, se extienden a los Legados creados con facultad de Legado a Latere: sed sic est, que al Cardenal Legado testanti de facultate sibi a Sanctissimo concessa se debe creer, vt resoluunt ex drotinam text. in cap. nobilissimus 97. dist. Gloss. in dist. cap. & Abbas in cap. quod super his n. 5. & ibid. Felin. n. 8. de fide instr. Mascard. de probat. lib. 1. concl. 140. n. 1. Diana qui plures refert. res. sol. mor. p. 5. tom. 2. res. 31. Luego al Nuncio con facultad de Legado a Latere se le debe entero credito asseverando tener facultad de su Santidad.

67 No se niega, que es controvertido, si se ha de dar entera fe al Cardenal, o persona excelsa, o ilustre, que assevera tener facultad en materias reservadas a su Santidad, y que ay graves Authores por vna, y otra sentenca, que refiere Menoch. de presumpr. lib. 2. pres. 15. a num. 5. que sigue la sentenca negativa. Pero vna, y otra se concuerdan con la distincion, que dan Decio in l. 1. Cod. de mand. Princ. num. 19. Calderin. cons. 2. tit. de offic. Legat. que se reduce, a que si el Legado exerce otras facultades reservadas a su Santidad, se debe estar a su assercion, quando para algun caso asseverare tenerlas; porque tiene por sí la presumpcion de que avriendole su Santidad comunicado otras facultades reservadas, tambien le comunicaria aquella; pero en caso de no exercer algunas facultades reservadas, no se debe estar a su assercion. Esta doctrina se adapta a los terminos, en que estamos; porque el Señor Nuncio dispensa en el impedimento de publica honestidad, aprueba las concordias en materias beneficios, y otras facultades reservadas. Luego asseverando tener facultad de su Santidad para la reduccion, se le debe entero credito.

68 Quibus accedit, que la opinion negativa tiene vna limitacion

H

co-



comunmente recibida de los mismos Autores, que la defienden, y es, que se ha de creer al Cardenal, o persona de excelsa dignidad, sin que exhiba las letras de su facultad, quando *non agitur de praeiudicio terti*, sed solum de negotio, & re propria Menoch. vbi supra num. 19. qui plures refert, veluti si assey crate tener facultad para dispensar. Naibon an leg. 6. lib. 2. tit. 4. noyæ compil. gloss. vnic. num. 68. ibi: *Verum (equidem hoc intelligendum est, dummodo non tendat in praeiudicium alterius, sed contentat tantum rem suam, vel Pontificis, vel aliorum commodum, sive praeiudicio tamen ceterorum, veluti in dispensationibus, & alijs referuntur, gratiosis.* Luego se debe enterarse a la assercion del señor Nuncio, porque *concernit tantum rem suam, & Pontificis.* Pues lo que assevera es, tener suficiente facultad de su Santidad para confirmar el Edicto: porque no es *in praeiudicium terti*. Pues el tener su Ilustrissima esta facultad dista tanto de ser en perjuizio de tercero, que es favorable, como se dira en el número siguiente.

69 Ni ostará dezir, que la reduccion es *in praeiudicium terti*, porque disminuye los sufragios a las almas de los Fieles: luego la facultad para reducir es *in praeiudicium terti*, con que no se podran adaptar estas doctinas al caso presente. Porque se responde primo, que quando la reduccion se haze con tan justas causas como se a hecho esta, no es de perjuizio, sino de utilidad a los Fieles. Escovar in Theolog. moral. tom. 3. lib. 2. lect. 2. problem. 148. *nam in hac reductione agitur vultus defunctorum, & conscientie Mortuorum.* Y si esto siente este Author de la reduccion ingenera, con mas razon se debe dezir esto de la reduccion hecha en el edicto, su o principal fin fue, constituir estipendio justo a los Sacerdotes, de que por consecuencia necessaria provino la reduccion. Respondetur secundo a lo formal de la objecion, que no se atuye bien del acto a la facultad para hazerle, porque pueden ser de distinta naturaleza: y assi no es buena consecuencia: *el acto es odioso, o de perjuizio: Luego la facultad para el es odiosa, o de perjuizio,* como se ve en las dispensaciones, que siendo de su naturaleza odiosas, y debiendo consiguientemente entenderse *strictissime*: la facultad para dispensar es favorable, y como tal se debe interpretar laxamente. Rodrig. tom. 1. sum. cap. 166. num. 3. Basil. lib. 8. de matrim. cap. 4. num. 13. Sanchez cod. tract. lib. 8. disput. 2. num. 1. Y la razon es, porque en la concecion de la facultad, *principaliter intenditur communicatio potestatis, quæ factu orabilis est, vt optime ratiocinatur Sanchez a. num. 1.* Luego aunque la reduccion fuera *in praeiudicium terti*, no se inferia bien que la facultad del señor Nuncio para hazerla fuesse de la misma naturaleza, porque la comunicacion A postolica de esta facultad, es por su naturaleza favorable.

70 Vltimamente se cerrará este discurso con aquella celebre defensa de Emilio Sc Mauro alabada de Quatiliano in suis institut. orator. lib. 5. cap. 12. y referida de Valerio Maximo, lib. 3. cap. 7. num. 7. Acusole Vario Sueroncnle de que tenia inteligencias secretas con Mithridates, maquinando contra la Republica, puso su aculacion el Actor en vna inuestiva, conforme al estilo de la abogacia de aquellos tiempos; y quando el Pueblo Romano esperaba de Sc Mauro vna dilatada, y eficaz respuesta, igual a la gravedad de la causa, la reduxo toda al credito de su assercion en estas

brevés palabras; *Varius Suetonensis Amilian Scavrum regia mercede corruptam Imperium Populi Romani prodidisse, ait. Amilian Scavrus huic se affinem esse culpa negat. Viri credis?* Y pudo tanto con el Pueblo Romano el concepto de la autoridad, y integridad de Scamio, que fiando el descargo de un delito tan grave a sola su assercion, le dió por libre: Esto mismo se propone a los que leyendo este papel llegaren a hazer concepto de este punto. El señor Nuncio asseverará tener bastante satisficente de la Santidad para confirmar el Edicto. Dizele en contrarios que no consta. *Viri creditis?* La respuesta se dexa al juicio prudente de cada vno.

§. Ultimo.

71 **D**E las razones, y autoridades deducidas en este discurso se infiere, que el Edicto de la cassacion, y reduccion respectiva de las Missas, publicado por el señor Arçobispo fue *legitimo, iusto, y necessario*. Fue *necessario*, porque siendo el estipendio antiguo notoriamente improporcionado, se debía en justicia cassar al Sacerdote vno porporcionado a las circunstancias del tiempo, y del Pais; y juntamente se debía ocurrir al remedio de los inconvenientes, y que quedan indicados. Fue *iusto*, porque el estipendio señalado, se regaló por la opinion mas recibida, y aun no se le daoy al Sacerdote todo, a qual vez se le dió la cassacion del año 1572. porque entonces los dos reales tenían el mismo valor que dos de plata; a que no equivalen ó los quatro reales de vellon. Fue *legitimo*, porque la jurisdiccion ordinaria en quanto a la cassacion, es indubitables; y en quanto a la reduccion respectiva, y satisficentissima, y cierta, sin obstar la disposicion del Concilio. Y Decreto de la Santidad de Urbano; aviendo obrado el señor Arçobispo, no solo con mayor probabilidad, sino con la certeza moral, que instruye el complejo de las circunstancias, que quedan ponderadas, de mas eficaces razones, de mayor numero de Authores gravissimos; y vltimamente de la costumbre individual de su Arçobispado: alsitiendo demas desto graves fundamentos a la jurisdiccion ordinaria para poder legitimamente hazer la reduccion consequente a la cassacion, aun en caso que el Decreto de Urbano estuviera recebido, y la reduccion extra Synodum estuviera prohibida por el Concilio.

72 *Quibus accedit*, que aunque el señor Arçobispo huviera vsado de opinion no mas q probable, por ser esta materia de jurisdiccion, avia obrado con toda certeza. *Castro Palao, tom 1. traçt. 1. disp. 2. punct. 5. numer. 9.* que ya queda tocado, donde, con los Authores mas clasicos, dize: *Omnes enim y, Alij docent operantem ex opinione probabili se habere iurisdictionem suam habere certissimam; sicuti habet qui ex errore vulgi, & titulo presumpso operaretur*; no debiendo ser de mas eficacia el error del vulgo, que el sentir discurredo, y estudiado de Authores tan graves, como quedan referidos. Y aun quando huviera seguido opinion probable *omissa probabiliori*, huviera procedido con la misma seguridad, como sienten con Castro Palao vbi supra los Authores morales, que se citan referir, porque basta la autoridad del señor Don Francisco Salgado de *supplicatione ad Ss. part. 1. cap. 2. num. 53 in fin.* donde discurrendo en



materia mas grave refuclve, que *tutissime proceditur*, siguiendo opinion  
 probable etiam *omissa probabiliore*; y conſiguientemente a eſta doctrina,  
 docet in tractatu de Reg. *pro. part. 1. cap. 2. §. 3. n. 28.* que no haze fuerza  
 el Iuez Ecleſiastico, que obta la gan opinion probable idemque *novissima*  
 me refoluit *Re. P. Cardenas in ſua ingenioſa, & elaborata criſi opinionum*  
*Caramuelis, tom. 1. diſp. 15. cap. 15. art. 5. num. 652.* Y ultimamente ceſ-  
 diendo qualquier eſcrupulo acerca de la jurisdiccion ordinaria a la Autho-  
 ridad Apoſtolica, aviendo el ſeñor Nuncio en virtud de eſta confirmacion  
 el Edicto, parece que no queda la materia en eſtado de controverſia.

73 Siendo, pues, el Edicto *legitimo, juſto, y neceſario*, precifamente ſe  
 debio paſſar a ſu execucion, piſiendolo, aſi la calidad de la materia: por-  
 que el eſtudio de la Miſſa ſe da para la ſuſtentacion parcial del Sacer-  
 dote, et *dictum manet, num. 1.* & 2. ſiendo para la ſuſtentacion del Sacer-  
 dote, es para ſus alimentos *Monet. de comm. v. d. vol. c. d. l. 2. & v. l. n. m.*  
*2. 62. pro vita ſuſtentatione, argue ad dictum, seu pro alimentis, que tria idem*  
*important;* y ſiendo para alimentos no ſe puede embaraçar ſu execucion,  
 aunque ſe opuſiera ſer la taſſacion *exceſiva* *D. Salg. de reg. pro. part. 31*  
*cap. 1. n. 53.* ſin que obſte la conſideracion de que el Edicto contiene au-  
 mento de taſſacion; porque eſte tiene en los alimentos la miſma natura-  
 leza executiva, que la primera taſſacion, y aſſignacion. *D. Caſtillo, lib. 8*  
*de aliment. cap. 8. n. 19. inſi. Quando agitir ad augmentum congrua ex anti-*  
*quo conſtitur eſſe alimentorum, qua legitime aſſignata fuerunt: tunc qua-*  
*dem augmentum regulari debet, ſecundum naturam ſui principulis;* & *con-*  
*ſequenter appellatio non admittitur quoad effectum ſuſpenſivum: ſtutum namque*  
*que ſententia ipſa in novo augmento executioni mandatur ſicut;* & *in principis*  
*pali, nec iudex Eccleſiaſticus appellacioni non deferens vim faceret.* Y refiere  
 al ſeñor Salgado, que fue el primero, que excitó eſta queſtion.

Con que parece queda ſuficientemente demostrada la juſtificacion,  
 y validacion del Edicto publicado por el ſeñor Arceobispo, que haſa do el  
 intento deſte diſcurſo, en el qual **SI QUID ELAPſVM: AVT SICV-  
 BI LAPſVS: CVIVS DOCTO, ERVDITO, SVPPLERE, COR-  
 RIGERE, FAS ESTO.**

**Doct. Don Mathias Gregorio**  
**de los Reyes Valencuela.**